



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE AGUASCALIENTES

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026





LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

Ley publicada en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el viernes 26 de diciembre de 2025.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 380

ARTÍCULO ÚNICO. - *Se Expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2026*, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

ARTÍCULO 1º.- Los ingresos que el Municipio perciba durante el Ejercicio Fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del **2026** serán los provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

Ingresos	Estimado 2026
INGRESOS	
INGRESOS DE GESTIÓN	9,186,636.00

I. IMPUESTOS	2,850,235.00
I.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	17,576.00
Diversiones y Espectáculos	17,576.00
I.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,094,834.00
A la Propiedad Raíz	2,094,834.00
I.3 ACCESORIOS DE IMPUESTOS	100,866.00
Recargos	100,866.00
I.4 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, CONSUMO Y TRANSACCIONES	241,500.00
Sobre la Adquisición de Inmuebles	241,500.00
I.5 OTROS IMPUESTOS	395,459.00
I.5.1 NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES Y PENDIENTES DE PAGO	395,459.00
Rezagos	395,459.00
II.DERECHOS	5,860,385.00
II.1 DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	5,433,290.00
A. Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	2,639,607.00
B. Por servicios prestados en materia de desarrollo urbano	193,049.00
C. De los servicios de reparación de banquetas y pavimentos	1,050.00
D. Sobre los servicios de forestación	16,754.00

E. Por servicios a predios sin bardear, y/o no atendidos por sus propietarios	1,050.00
F. Por los servicios prestados para la obra pública	194,241.00
G. Por los servicios prestados en cementerios	1,050.00
H. Por servicios prestados en el rastro	525.00
I. Por servicios de certificación y legalización	6,702.00
J. Por servicios de alumbrado público	19,537.00
K. Por revalidación de licencias y giros reglamentados	2,308,298.00
L. Por pagos de derecho de pasaporte	525.00
M. Por traslado de dominio	48,501.00
N. Por servicios de fotocopiado de documentos y fotografías	525.00
O. Por derecho al acceso a parques recreativos	1,050.00
P. Otros derechos por prestación de servicios	826.00
II. 2 OTROS DERECHOS	404,249.00
A. Otros no especificados	404,249.00
II.3 DERECHOS POR GOCE, PROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1,050.00
A. Tianguis	1,050.00
II.4 ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	21,796.00
A. Recargos de los Derechos	21,796.00
III. PRODUCTOS	30,396.00

III.1 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	630.00
A. Venta, explotación y arrendamiento de bienes del Municipio	105.00
B. Por los servicios prestados por la maquinaria de la Dirección de Servicios Públicos	0.00
C. Mercados	525.00
III.2 OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESO CORRIENTE	29,766.00
A. Intereses Bancarios	20,521.00
B. Otros no especificados	9,245.00
IV. APROVECHAMIENTOS	445,620.00
IV.1 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	445,515.00
A. Multas e Infracciones	445,515.00
B. Otros Diversos	0.00
IV.2 ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	105.00
A. Gastos de Ejecución	105.00
V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	145,696,339.00
V.1. Participaciones Federales y Estatales	96,785,089.00
1. Fondo General de Participaciones	51,829,559.00
2. Fondo Resarcitorio del Fondo General de Participaciones	18,999,892.00

3. Fondo de Fomento Municipal	12,507,516.00
4. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	794,838.00
5. Fondo Resarcitorio del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	483,547.00
6. Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	74,813.00
7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal	4.00
8. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal	0.00
9. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre los Automóviles Nuevos	169,493.00
10. Fondo Resarcitorio del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre los Automóviles Nuevos	65,075.00
11. Impuesto Sobre los Automóviles Nuevos	655,576.00
12. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre los Automóviles Nuevos	399,515.00
13. Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,918,638.00
14. Fondo Resarcitorio del Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,399,066.00
15. Impuesto a la Gasolina y Diésel	396,166.00
16. Fondo Especial de Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Federal	45.00
17. Fondo Especial de Fortalecimiento de las Haciendas Municipales Estatal	0.00

18. Impuesto Sobre la Renta Participable	2,144,318.00
19. Impuesto Sobre la Renta Participable por enajenación de bienes inmuebles	2,947,028.00
V.2. Aportaciones Federales	48,911,250.00
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	0
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	18,529,658.00
VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	0.00
1. DEUDA PÚBLICA	0.00
2. OTROS INGRESOS	0.00
INGRESOS TOTALES	154,882,975.00

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

A LA PROPIEDAD RAÍZ

ARTÍCULO 2º.- El impuesto a la propiedad raíz, se determinara y pagara por los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto, tomando como base los valores catastrales establecidos la Ley de

Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, valores asignados y determinados en términos de lo dispuesto en los artículos 31 Fracción IV y 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 84 fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, así como en las tablas de valores unitarios de Construcción y Mapas de Zonas con Valor de Suelo que se contienen en el Anexos 1 y 2 de la presente Ley; y todos los anteriores supuestos se les aplicaran las tasas progresivas siguiente:

I.- TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL

A. INMUEBLES URBANOS

Concepto	Importe
1. Con construcción	1.98
2. Sin construcción	1.65

B. RÚSTICOS

Concepto	Importe
1. Con construcción	1.32
2. Sin construcción	1.10

C. INMUEBLES EN TRANSICIÓN

Concepto	Importe
1. Con construcción	1.65
2. Sin construcción	1.32

D. INDUSTRIALES

Concepto	Importe
1. Con construcción	2.76
2. Sin Construcción	2.20

E. PREDIOS EJIDALES Y COMUNALES

Concepto	Importe
1. Edificados	0.9300
2. No edificados	3.31

ARTÍCULO 3º.- Si al aplicar las tasas en los predios urbanos y rústicos resulta una cantidad inferior al monto de **\$256.00 (Doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** vigente al 1º de enero de **2026**, se pagará dicho monto como cuota mínima anualmente. El pago de este impuesto se deberá hacer durante los tres primeros meses del año natural para considerarse pago oportuno y no generar recargos.

ARTÍCULO 4º.- El pago que se reciba en los tres primeros meses naturales se les otorgará el siguiente descuento:

SE	% Descuento
Enero	20%
Febrero	15%
Marzo	10%

El pago de cuota mínima no tendrá ningún descuento. Se considera un 50% de descuento todo el año a los jubilados y a personas con discapacidad únicamente por un inmueble, siempre y cuando se acredite que sea de su propiedad, así como a viudos, que así lo acrediten con el acta de matrimonio y de defunción; en este único caso, el descuento podrá concederse si el inmueble sea casa habitación y lo habite el interesado, las demás propiedades tendrán un descuento normal 15% enero, 10% febrero, y 5% en marzo.

CAPÍTULO II

ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% a la base que se determina como válida para cada caso y en términos establecidos por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, si al aplicar la tasa, este resultara inferior a cuatro veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se cobrará una cuota de \$612.00 (Seiscientos doce pesos 00/100 M.N).

El Municipio se reservará el derecho de practicar avalúo con perito con cédula profesional debidamente registrada en valuación de inmuebles, a efecto de verificar valores en caso de incongruencia o desproporción. El costo de la práctica del avalúo será de **\$1,928.00.00 (Mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N).**

Los recargos de este impuesto, se cobrarán a partir de treinta días después de la fecha de otorgamiento de la escritura, si la operación fue realizada dentro del Estado; y de sesenta días si se realizó fuera de él.

Cuando se trate de un traslado de dominio aclarativo, este pagará cuota de recuperación de \$1,285.00 (Mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por efecto del trámite administrativo.

Todo traslado de dominio, sin excepción alguna, deberá traer copia fotostática de la escritura a la que se refiere dicho traslado.

Para los efectos de este impuesto, queda exenta del pago de adquisición que derive de una herencia, legado o donación entre personas cónyuges, concubinas o que se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el primer grado; para tales efectos, se considerará como valor del inmueble, el valor catastral de este.

Para el caso de los concubinatos, para proceder la exención, se tendrá que comprobar ante la Tesorería Municipal, la calidad y/o relación reconocida mediante resolución judicial.

El departamento de Catastro, se reservará el derecho de recepción y admisión de los documentos presentados por las notarías y/o por los interesados para realizar el trámite del pago del ISABI, hasta en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en Acuerdos, Convenios, Leyes, Código, Reglamentos Municipales y Estatales.

La Tesorería Municipal está facultada para no recibir trámites notariales si estos no cumplen con la documentación requerida, será motivo de rechazo hasta que no se cumpla con los mismos, los cuales son:

- I. Traslado de dominio original y 5 copias, sin enmendaduras ni tachaduras;
- II. Sellos de catastro (recibido y tramitado) del Instituto Catastral en cada una de las copias;
- III. Avalúo catastral;
- IV. Avalúo comercial (en su caso);
- V. Subdivisión y fusión (en su caso);
- VI. En caso de subdivisiones deberán anexar oficio de apertura de cuentas por parte del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes y si así lo considera necesario el departamento de catastro, copia de la subdivisión y alineamiento, así como protocolización de subdivisión;
- VII. Pago de predial vigente; y
- VIII. Constancia del número oficial del inmueble materia de la transacción o el total de los predios materia de la protocolización de subdivisión.

Según la naturaleza del acto el Municipio se reservará la solicitud de documentación y observaciones.

- i. Por trámite de traslado de dominio se cobrará la cantidad de **\$477.00 (Cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- ii. Por copia certificada de cada hoja de algún documento que integra cada expediente del Catastro Municipal, se pagará **\$51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.
- iii. En caso de rezagos por ejercicios fiscales anteriores, se hará una reestructuración de la deuda aplicando la tasa del 2.5 % mensual.

CAPÍTULO III

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. DIVERSIONES

- a) Aparatos de juegos infantiles mecánicos y no mecánicos, se cobrará \$156.00 (Ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), por metro cuadrado en el periodo del evento señalado por el municipio.

II. ESPECTÁCULOS

- a) En todos los espectáculos públicos lícitos, se cobrará el 4% sobre el ingreso por boleto vendido, más el 4% sobre venta de bebidas alcohólicas; o bien, una cuota fija de **\$7,648.00 (Siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** por baile masivo, **\$3,105.00 (Tres mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)** por baile disco y **\$869.00 (Ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100**

- M.N.) por fiesta particular, el pago deberá efectuarse en los plazos previstos por la ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes.
- b) Por este impuesto se pagará tasa 0 (cero) en los siguientes eventos: espectáculos, diversiones, rifas y juegos permitidos por la ley que se organicen con fines benéficos y de asistencia social.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 7º.- Conexión de tomas de agua potable a la red:

I.	De 12.5 milímetros en pavimento	\$1,006.00
II.	De 12.5 milímetros en terracería	\$298.00
III	De 19 milímetros en pavimento	\$1,017.00
IV	De 19 milímetros en terracería	\$311.00

ARTÍCULO 8º.- La instalación del medidor implica que el usuario deberá hacer un depósito monetario por el importe de dicho medidor, valuado a la fecha de instalación

ARTÍCULO 9º.- de , los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5 milímetros pagarán **\$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Por servicios de agua potable para uso comercial (tortillerías, ladrilleras, autoservicios) y servicios públicos, los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5

milímetros pagarán **\$285.00 (Doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Por servicios de agua potable para uso industrial pequeña (empresas de 0 a 10 empleados) y servicios públicos, los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5 milímetros pagarán **\$281.00 (Doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Por servicios de agua potable para uso industrial mediano (empresas de 10 a 50 empleados) y servicios públicos, los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5 milímetros pagarán **\$3,556.00 (Tres mil quinientos cincuenta y seis 00/100 M.N.)** mensuales.

Por servicios de agua potable para uso industrial grande (empresas de 50 a más empleados) y servicios públicos, los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5 milímetros pagarán **\$3,728.00 (Tres mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Por servicios de agua potable para la comercialización de la misma (purificadoras de agua) y servicios públicos, los usuarios que consuman hasta treinta metros cúbicos mensuales y los que cuenten con medidor si su toma es de 12.5 milímetros pagarán **\$2,483.00 (Dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)** mensuales.

Se concederá un 50% de descuento a las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes, que sean titulares del contrato de agua únicamente por un contrato.

A los usuarios de casa habitación que cuenten con adeudos de años anteriores al 2026 por este servicio, se les condonará el 50%, únicamente en los meses de enero, febrero, marzo, y abril; el 30%, en los meses de mayo, junio, julio, y agosto; el 20% durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, los

descuentos se aplicarán siempre y cuando la liquidación del adeudo sea en una sola exhibición y sobre un solo predio.

Los usuarios del servicio de alcantarillado que se abastecen de la red de agua potable municipal pagarán **\$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N.)** en su factura mensual de agua potable, por el uso del drenaje.

Para los casos en los que no se cuente con medidor, se cobrará de forma mensual la siguiente cuota fija:

A. Uso doméstico y servicios públicos	\$130.00
B. Uso comercial	\$295.00
C. Uso Industrial pequeño	\$282.00
D. Uso Industrial mediano	\$3,726.00
E. Uso Industrial Grande	\$3,857.00
F. Comercialización	\$2,483.00

En el caso de las comunidades, colonias o sectores que en general no cuenten con servicio medido, se faculta a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para se establezca una cuota mínima por mes, que garantice al menos el pago del suministro de energía eléctrica del o de los pozos que alimentan el servicio a las comunidades, colonias o sectores, para los casos anteriores se dividirá el costo de recibo o recibos de energía eléctrica, del mes inmediato anterior, entre los usuarios del servicio.

Se faculta a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, para realizar el 50% de descuento sobre los adeudos a las tomas de casa habitación en donde el particular demuestre con pruebas que se encuentra deshabitadas.

Por la expedición de carta de factibilidad de agua potable se cobrará la cantidad de **\$3,851.00 (Tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Por flete de pipa de agua potable se cobrará la cantidad de **\$638.00 (Seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 10.- Los usuarios de los servicios de agua potable para su uso doméstico, comercial y agropecuario, que consuman más de treinta metros cúbicos mensuales:

Concepto	Importe \$
A. Entre 30.01 y 60 m ³	\$3.45
B. Entre 61 y 80 m ³	\$4.03
C. Entre 81 y 100 m ³	\$4.60
D. Mayor de 101 m ³	\$6.90

Todos deben contar con medidor de agua, cuyo costo será por cuenta del consumidor.

ARTÍCULO 11.- Los usuarios que cuenten con el servicio de agua potable de uso industrial, agrícola y agropecuario dentro de la mancha urbana de la Cabecera Municipal, y que consuman hasta treinta metros cúbicos por mes pagarán conforme a la siguiente tarifa, si su toma es de:

Concepto	Importe \$
A. 12.5 milímetros	\$185.00
B. 19.0 milímetros	\$221.00

C. Excedente después de 30m ³ (por m ³)	\$247.0 0
---	--------------

ARTÍCULO 12.- En caso de situaciones no previstas en este Capítulo, la determinación de cuotas por instalación y consumo se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 13.- Permiso por conexión:

Concepto	Importe \$
Para albañales a la red:	
I. Para conexión en pavimento	\$1,019.00
II. Para conexión en terracería	\$298.00
Para toma de agua y albañales a la red:	
I. Para conexión en pavimento con toma de 12.5 milímetros	\$1,317.00
II. Para conexión en pavimento con toma de 19 milímetros	\$1,29.00
III. Para conexión en terracería con toma de 12.5 milímetros	\$609.00
IV. Para conexión en terracería con toma de 19 milímetros	\$621.00

ARTÍCULO 14.- Los permisos por desazolve de albañales se pagará la cantidad de **\$226.00 (Doscientos veinte seis pesos 00/100 M.N.)**, independientemente del costo de los materiales y mano de obra necesaria.

El cobro por el servicio de desazolve de albañales por parte del Municipio, se realizará únicamente en caso de que medie solicitud por escrito y su correspondiente aprobación por parte del usuario, siempre y cuando el servicio se preste dentro de la propiedad del propio usuario.

ARTÍCULO 15.- Por la expedición de constancia de no adeudo se cobrará la cantidad de **\$55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 16.- Los derechos que deberán cubrirse al Municipio por los servicios que preste la Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales, serán liquidados de acuerdo a las siguientes bases y tarifas, según corresponda.

Concepto	Importe \$
Por el servicio de asignación, rectificación y suministro de números oficiales para los siguientes inmuebles, independientemente si sea un área urbana o rural donde se ubique el inmueble, se pagará la cuota de:	
I. En zonas urbanas:	\$107.00
II. En zonas rurales cuando el inmueble o el terreno se encuentren en forma regular:	\$100.00
III. En caso de solicitud de reposición de número oficial, el costo será de:	\$100.00
IV. Cuando se solicite la reposición de la constancia de número oficial y se considere que se debió a un error por parte de la dirección, la misma será sin costo para el solicitante.	\$0.00

Independientemente si sea un área urbana o rural donde se ubique el inmueble.

ARTÍCULO 17. - Por servicios de expedición de licencias de uso del suelo, alineamiento y compatibilidad urbanística, así como informes de compatibilidad urbanística, sin acreditar propiedad, subdivisión, fusión, relotificación, causarán los siguientes derechos, de acuerdo al uso del suelo propuesto; así mismo, la vigencia de estas licencias quedará determinada al plazo que otorga el Código Municipal de Cosío.

I. Predios localizados en zonas urbanas.

A) Con uso habitacional por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

Concepto	Importe \$ (por m ²)
1. Tipo popular o de interés	\$1.27
2. Tipo medio	\$2.42
3. Tipo residencial o campestre	\$3.68

A) Con uso comercial por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

1. Inmediato (Abarrotes, fruterías, loncherías, paleterías, entre otros) **\$9.93** (Nueve pesos 93/100 M.N.), por metro cuadrado.

2. Mediato (Ropa y novedades, papelerías, entre otros) **\$9.93** (Nueve pesos 93/100 M.N.), por metro cuadrado.

3. Especializado (Materiales para construcción, ferreterías, tlapalerías, refaccionarias, entre otros) **\$11.18** (Once pesos 18/100 M.N), por metro cuadrado.

4. Servicios (Consultorio médico, despacho jurídico)

5. Servicios (Estaciones de carburación)

a) Con capacidad de almacenamiento de 5,000 lts hasta 65,000 lts **\$2.49 (Dos pesos 49/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

b) Con capacidad de almacenamiento de 65,001 lts hasta 90,000 lts **\$8.07 (Ocho pesos 07/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

c) Con capacidades de almacenamiento de 90,001 lts o más **\$11.79 (Once pesos 79/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

6. Servicios de gasolineras **\$11.79 (Once pesos 79/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

B) Con uso industrial por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

Concepto	Importe \$ (por m ²)
1. Micro industria	\$6.21
2. Pequeña industria	\$8.05
3. Mediana industria	\$11.79
4. Gran industria	\$15.53

C) Cuando se trate de renovación o reexpedición de alineamiento y/o compatibilidad urbanística sin cambio de uso de suelo, la tasa se reducirá a un 50% considerando las tarifas vigentes.

D) Cuando el alineamiento vaya acompañado de una subdivisión para efectos de una operación de donación (De padres a hijos (a) y de abuelos a nietos (a) y viceversa), se aplicará un descuento del 50% en el costo de este derecho.

II. Predios localizados fuera de la zona urbana.

A) Con uso habitacional por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

Concepto	Importe \$ (por m ²)
1. Tipo popular o de interés social	\$1.86
2. Tipo medio	\$1.24
3. Tipo residencial o campestre	\$6.84

B) Con uso comercial por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

1. Inmediato (Abarrotes, fruterías, loncherías, entre otros) **\$1.93 (Un peso 93/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
2. Mediato (Ropa y novedades, papelerías, entre otros) **\$2.49 (Dos pesos 49/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
3. Especializado (Materiales para construcción, ferreterías, tlapalerías, refaccionarias, etc.) **\$1.86 (Un peso 86/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
4. Servicios (Consultorio médico, despacho jurídico \$1.69 (Un peso 69/100 M.N.), por metro cuadrado.
5. Servicios (Estaciones de carburación)
 - a) Con capacidad de almacenamiento de 5,000 lts hasta 65,000 lts **\$1.24 (Un peso 24/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
 - b) Con capacidad de almacenamiento de 65,001 lts hasta 90,000 lts **\$6.84 (Seis pesos 84/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

c) Con capacidades de almacenamiento de 90,001 lts o más **\$11.79**
(Once pesos 79/100 M.N.), por metro cuadrado.

6. Servicios (Gasolineras, entre otros) **\$15.53** (Quince pesos 53/100
M.N.), por metro cuadrado.

Con uso industrial por metro cuadrado y de acuerdo al tipo:

Concepto	Importe \$ (por m ²)
1. Micro industria	\$4.97
2. Pequeña industria	\$4.95
3. Mediana industria	\$5.59
4. Gran industria	\$5.59

D) Con uso rústico y agostadero, pagará \$0.070 (Cero pesos 07/100 M.N.), por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y las subsecuentes pagarán **\$81.00** (Ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por hectárea.

E) Con uso agrícola de temporal, pagará \$0.09 (Cero pesos 09/100 M.N.), por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y subsecuentes pagarán **\$100.00** (Cien pesos 00/100 M.N.), por hectárea.

F) Con uso agrícola de riego, pagará \$0.10 (Cero pesos 10/100 M.N.), por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y subsecuentes pagarán **\$105.00** (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.), por hectárea.

G) Con uso agropecuario, pagará \$0.13 (Cero pesos 13/100 M.N.), por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y las subsecuentes pagarán **\$93.00** (Noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por hectárea.

- H) Cuando el inmueble o el terreno no cubra la superficie de 90 metros cuadrados, pagará un total de **\$184.00 (Ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, como cuota mínima.
- I) Cuando se trate de renovación de alineamiento y/o compatibilidad urbanística sin cambio de uso de suelo, la tasa se reducirá a un 50% considerando las tarifas vigentes.
- J) Para aquellos establecimientos de nueva creación, a través del formato único de apertura, se aplicarán las mismas tarifas a la parte proporcional que destine para uso específico del suelo.
- K) Informes de compatibilidad urbanística (Sin acreditar la propiedad) de **\$184.00 (Ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- L) Tratándose de los fraccionamientos habitacionales urbanos, especiales, subdivisiones, relotificaciones, predios rústicos, condominios o desarrollos especiales, la cuota mínima será de **\$368.00 (Trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)**.

ARTÍCULO 18.- Por los servicios de subdivisión, fusión y re lotificación, se causarán y pagarán, al momento en que se realice la notificación de la autorización correspondiente, por parte de la Dirección Obras Públicas del Municipio, los siguientes derechos:

SUBDIVISIÓN

Por la parte que se separe:

- A. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social o mixto, pagarán el 1.88% sobre el valor catastral. Cuota mínima **\$1.86 (Un peso 86/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

Para los casos de este inciso, se aplicará el 50% de descuento, cuando la subdivisión se vaya a utilizar para una donación (De padres a hijos y de abuelos a nietos).

- B. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, **pagaran \$3.73** (Tres pesos 73/100 M.N.), por metro cuadrado.

- C. Predios localizados en los fraccionamientos habitacionales de tipo residencial, campestre o granjas de explotación agropecuaria, **pagaran \$4.35** (Cuatro pesos 35/100 M.N.), por metro cuadrado.

- D. Predios que se aprovechen para establecer industrias, se tomará en cuenta lo siguiente: En zonas urbanas, **se pagará \$7.71** (Siete pesos 71/100 M.N.), por metro cuadrado.

Fuera de la mancha urbana, **se pagará \$1.24** (Un peso 24/100 M.N.), por metro cuadrado.

- E. Predios que se aprovechen para usos comerciales (Inmediato, mediato, especializado y servicios) fuera de la mancha urbana, **se pagará \$1.24** (Un peso 24/100 M.N.), por metro cuadrado.

- F. Predios que se aprovechen para usos comerciales (Inmediato, mediato, especializado y servicios) dentro de la mancha urbana, **se pagará \$3.11** (Tres pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado.

- G. Con uso rústico, agostadero, agrícola de riego y temporal **\$0.62** (Cero pesos 62/100 M.N.), por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán **\$325.00** (Trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), por hectárea.

- H. Para subdivisiones mayores a 5,000 metros cuadrados que sean aprobados por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, deberán aportar el 10% de la superficie neta como área de donación para el Municipio.
- I. Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad inferior a **\$176.35 pesos (Ciento setenta y seis 35/100 M.N.)**, será precisamente la cantidad a pagar.
- J. Para el caso de correcciones realizadas en subdivisiones autorizadas con anterioridad, se cobrará la cuota mínima, estipulada en la fracción anterior y, en caso de modificar completamente la propuesta de subdivisión autorizada, se cobrará por metro cuadrado según el rubro y/o razón de la clasificación, indicada dentro de este apartado.
- K. Cuando la subdivisión sea para efectos de una operación de donación (De padres a hijos (a) y de abuelos a nietos (a) y viceversa), se aplicará un descuento del 75% en el costo de este derecho, siempre y cuando se acredite con el contrato privado respectivo.

Para el caso de subdivisiones, se descontará el importe que corresponde al predio de mayor superficie resultante de la subdivisión.

FUSIÓN

Por la parte que se fusiona:

- A. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social o mixto, **se pagará \$1.86 (Un peso 86/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- B. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se pagará **\$3.11 (Tres pesos 11/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

C. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales tipo residencial, campestre o granjas de explotación agropecuaria, **se pagará \$2.49 (Dos pesos 49/100 M.N.),** por metro cuadrado.

D. Predios que se aprovechen para establecer industrias se tomará en cuenta lo siguiente: En zonas urbanas, se pagará \$0.62 (Cero pesos 62/100 M.N.), por metro cuadrado.

Fuera de la mancha urbana, **se pagará \$2.49 (Dos pesos 49/100 M.N.),** por metro cuadrado.

E. Predios que se aprovechen para usos comerciales (Inmediato, mediato, especializado y servicios) dentro de la mancha urbana, **se pagará \$0.62 (Cero pesos 62/100 M.N.),** por metro cuadrado.

F. Predios que se aprovechen para usos comerciales (Inmediato, mediato, especializado y servicios) fuera de la mancha urbana, se pagará **\$3.11 (Tres pesos 11/100 M.N.),** por metro cuadrado.

G. Con uso rústico, de agostadero, agrícola de riego y temporal **\$0.62 (Cero pesos 62/100 M.N.),** por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán **\$250.87 (Doscientos cincuenta pesos 87/100 M.N.),** por hectárea.

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad inferior a **\$177.60 (Ciento setenta y siete pesos 60/100 M.N.),** será precisamente a cantidad a pagar.

H. Para el caso de correcciones a fusiones autorizadas con anterioridad, se cobrará la cuota mínima, estipulada en la fracción anterior y en caso de modificar completamente la propuesta de subdivisión autorizada, se cobrará por metro cuadrado según el rubro y/o razón de la clasificación indicada dentro de este apartado para el caso de fusiones, se descontará el importe que corresponde al predio de mayor superficie resultante de la subdivisión.

RELOTIFICACIÓN

Los fraccionadores o promoventes deberán de cubrir en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la relotificación del fraccionamiento, el pago por concepto de derechos con motivo de la autorización de la superficie total a relotificar, mismo que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas por metro cuadrado de la manera siguiente:

I. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos:

	% Sobre el valor catastral
1. Tipo popular	1.65%
2. Interés social	1.65%
3. Medio	1.65%
4. Residencial	1.65%

Si al aplicar la tarifa anterior, resulta una cantidad a pagar inferior a **\$1,768.48 (Mil setecientos sesenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**, será precisamente la cantidad que tendrá que pagarse.

- II. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, **se pagará \$1.86 (Un peso 86/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- III. Predios localizados en fraccionamientos habitacionales campestre o granjas de explotación agropecuaria, **se pagará \$0.62 (Cero pesos 62/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- IV. Predio que se aproveche para establecer industrias fuera de la mancha urbana, **se pagará \$0.71 (Cero pesos 71/100 M.N.)**, por metro cuadrado. **Predios que se aprovechen para establecer industrias en zonas urbanas, se pagará \$0.71 (Cero pesos 71/100 M.N.)**, por metro cuadrado.

- V. Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.
- VI. Predios que se aprovechen para usos comerciales (inmediato, mediano, especializado y servicios) fuera de la mancha urbana, **se pagará \$0.62 (Cero pesos 62/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- VII. Predios que se aprovechen para usos comerciales (inmediato, mediano, especializado y servicios) dentro de la mancha urbana, **se pagará \$147.77 (Ciento cuarenta y siete pesos 77/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- VIII. Con uso rústico, de agostadero, agrícola de riego y temporal **\$0.13 (Cero pesos 13/100 M.N.)**, por metro cuadrado hasta las primeras 5 hectáreas y las hectáreas subsecuentes pagarán **\$170.56 (Ciento setenta 56/100 M.N.)**, por hectárea.

Las subdivisiones, fusiones y re lotificaciones que se originen por obras públicas o acciones derivadas de la ejecución de planes de desarrollo urbano, se gravarán con tasa 0(cero), quedarán exentos de pago por derechos.

Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.

Cuando lo requiera el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano, como requisito necesario o indispensable para expedir alguna autorización de alineamiento, subdivisión, fusión, relotificación, o cualquier trámite solicitado, así mismo cuando un particular lo requiera para realizar cualquier trámite se pagarán los derechos al momento de hacerse la solicitud de acuerdo a la siguiente tarifa:

- A. Por medición de terreno urbano y expedición de plano a escala de la medición efectuada.

Concepto	Importe \$
a) De 0 a 200 metros cuadrados	\$345.00

b) De 201 a 400 metros cuadrados	\$519.00
c) De 401 a 600 metros cuadrados	\$692.00
d) De 601 a 800 metros cuadrados	\$866.00
e) De 801 a 1000 metros cuadrados	\$1,044.00
f) De 1001 a 2000 metros cuadrados	\$1,2168.00
g) De 2001 a 4000 metros cuadrados	\$1,388.00
h) De 4001 a 5000 metros cuadrados	\$1,565.00

- B. Tratándose de una superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, el Departamento podrá solicitarle al interesado que realice el trámite a un consultor externo del H. Ayuntamiento, mismo que se entregará de forma impresa y digital la independencia para analizarlo, revisarlo, firmarlo y sellarlo, para hacerlo un documento oficial y poder exhibirlo a beneficio de los trámites que el interesado le convenga y pagará una cuota única de **\$296.00 (Doscientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.)** por trámite.

ARTÍCULO 19. Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha en que sea autorizado el fraccionamiento o condominio por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o, en su caso, por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado (SEGUOT), el concepto de derechos con motivo de la opinión, integración del expediente y del control de sus obligaciones, sobre el valor más alto que resulte entre el valor catastral y de avalúo practicado, por valuador profesional o agrupación de profesionistas, del terreno sobre el cual se ubique:

I. FRACCIONAMIENTOS	
Tipo de inmueble	Tasas
A. HABITACIONALES URBANOS	

a) De tipo residencial	4.63%
b) De tipo medio	3.58%
c) De tipo popular	2.36%
d) De interés social	1.96%
B. SUBURBANOS	
a) Granjas de explotación agrícola	4.37%
C. ESPECIALES	
a) Comerciales	4.37%
b) Cementerios	4.37%
c) Tipo industrial	2.99%
d) Tipo industrial selectivo	0.94%
II. CONDOMINIOS	
Tipo de inmueble	Tasas
a) Horizontales, verticales y mixtos	2.57%
b) Horizontales, verticales y mixtos clasificados como populares o de interés social	1.92%

ARTÍCULO 20.- En lo relativo a Fraccionamientos, Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio y Desarrollos Especiales, tendrá que cubrirse de conformidad con las siguientes tasas:

Por supervisión de las obras de urbanización, sobre el presupuesto total de obras de urbanización, respecto a la calidad de los materiales, obras y de servicio relacionados para el desarrollo de fraccionamientos, constitución del régimen de propiedad en condominios, subdivisiones, desarrollos especiales y, en general, para todos los predios y construcciones que carezcan de obras de urbanización, que por ley corresponde ejecutar, se causarán derechos que tendrán que pagarse previo a la fecha de autorización de inicio de obras que otorgue la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado (SEGUOT) o la Dirección de Obras Públicas y Planeación, de conformidad a las tasas siguientes a la base que en cada caso establece:

I. FRACCIONAMIENTOS	
Tipo de inmueble	Tasas
A) De interés social	2.72%
b) Los demás indicados	3.80%

II. CONDOMINIOS

- A. Por autorización de constitución de Régimen de Propiedad en Condominios sobre el valor comercial de las viviendas, lotes departamentos, locales, despachos o áreas de propiedad exclusiva que conforman el condominio 1.5%
- B. Adicionalmente, lo previsto en la fracción anterior, en predios que requieran la introducción de servicios y/o más obras de urbanización, por la supervisión de tales obras sobre el presupuesto de las mismas 1.5%
- C. Por autorización para modificar o extinguir el Régimen de Propiedad en Condominios existentes sobre el inmueble **\$2,947.00 (Dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En el supuesto de que se implemente la supervisión única, respecto de las obras de urbanización en los fraccionamientos, por parte de las unidades externas de supervisión, conforme a lo indicado en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la base será el 0.8% sobre el valor de las obras de urbanización.

Por autorización de Desarrollos Especiales conforme al Código Urbano del Estado de Aguascalientes, sobre el valor comercial de las viviendas, lotes, departamentos, locales, despachos o áreas de propiedad exclusiva que conforman el desarrollo especial: 1.5%

ARTÍCULO 21.- El pago que deberá realizarse por los servicios prestados para expedición de licencias de construcción, instalación, reparación, remodelación, reconstrucción y/o demolición de fincas urbanas y rústicas, mismas que requieran

licencias expresas, otorgadas por el H. Ayuntamiento respectivo, será otorgado según el plazo estipulado por la normatividad municipal aplicable, así mismo para su revalidación, se liquidará conforme a las siguientes tarifas:

De las licencias de construcción, instalación, reparación, ampliación, remodelación, reconstrucción, se pagarán derechos por metro cuadrado de construcción y/o del proyecto arquitectónico.

- I. Habitacionales de interés social y popular **\$7.48 (Siete pesos 48/100 M.N.)**, por metro cuadrado hasta los primeros 60 metros cuadrados y los adicionales pagarán **\$11.50 (Once pesos 50/100 M.N.)**, o el 0.75% del valor de la construcción cuando se trate de una vivienda de más de 60 metros cuadrados de construcción o, que la suma de éstas sea mayor a esa superficie, conforme a los valores que determine la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**.
- II. Habitacional tipo medio **\$11.50 (Once pesos 50/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- III. Habitacional de primera **\$13.80 (Trece pesos 80/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- IV. Habitacional residencial **\$27.59 (Veintisiete pesos 59/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- V. Comercial **\$27.59 (Veintisiete pesos 59/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- VI. Bodegas de almacenamiento **\$16.10 (Dieciséis pesos 10/100 M.N.)**, por metro cuadrado.
- VII. Industria pequeña y micro **\$31.05 (Treinta y un pesos 05/100 M.N.)**, por metro cuadrado, o el 2.37% del valor de la construcción.

VIII. Industria mediana \$31.05 (Treinta y un pesos 05/100 M.N.), por metro cuadrado.

IX. Por licencia para la instalación de anuncios publicitarios

	Importe \$
1. Anuncio en la vía pública rotulados o adosados en muro, toldo, manta, gabinete, voladizo o en vehículo, individuales mayores de un metro, varios, sumando mas de un metro, por metro cuadrado o fracción.	\$115.00
2. Anuncio semiestructurales en la vía publica fijados o adosados a muro, gabinete voladizo o vehículo, por metro cuadrado o fracción.	\$115.00
3. Anuncio estructurales en la vía publica fijados al piso, por metro cuadrado o fracción.	\$75.00
4. Anuncios luminosos en la vía pública por metro cuadrado o fracción.	\$275.00

I. Por licencia para colocar antenas de comunicación.

Concepto	Importe \$
1. Antena sobre estructura soportante, altura máxima de tres metros sobre el piso.	\$3,350.00
2. Antena sobre estructura o mástil, altura máxima de diez metros sobre el piso.	\$5,298.00
3. Antena sobre estructura, altura máxima de 30 metros sobre el piso.	\$45,150.00
4. Antena sobre estructura, altura máxima de 35 metros sobre el piso.	\$48,500.00

II. Por bardeo perimetral, por metro lineal:

Concepto	Importe \$
A. Uso habitacional	\$6.90
B. Uso comercial	\$17.83
C. Uso industrial	\$18.97
D. Uso agropecuario (granjas de explotación)	\$11.50

III. Por cualquier tipo de demolición, con límite hasta de noventa días; por metro cuadrado: **\$18.40 (Dieciocho pesos 40/100 M.N.)**.

En el caso de que la demolición no quede terminada en el plazo estipulado en el inciso anterior, se pagará el 50% de lo que corresponda pagar en el momento de la renovación.

IV. Por la reparación o restauración, a excepción de la reconstrucción **\$7.48 (Siete pesos 48/100 M.N.)**, por metro cuadrado. Cuota mínima **\$169.62 (Ciento sesenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, sólo para uso habitacional tipo popular o de interés social.

V. Ocupación de la vía pública sin obstruir totalmente la circulación **\$442.14 (Cuatrocientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.)**, hasta nueve metros cuadrados y **\$58.65 (Cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**, por metro cuadrado adicional, por el periodo autorizado en la licencia de construcción, quedando obligado el promovente a la limpieza total de la vía pública al término de su vigencia, debiendo sustentarse la licencia respectiva.

VI. En caso de que la construcción y/o reconstrucción, así como demolición, no quede terminada en el plazo determinado, se pagará el 50% de lo que corresponda en el momento del refrendo, así mismo los contribuyentes podrán optar por solicitarla por etapas y, de igual manera por la renovación

que consiste en la continuación de la obra cuando, en su caso, haya caducado, se pagará la cantidad estipulada en este apartado.

- VII. Quedarán exentas de pago del derecho, las licencias de cualquier tipo que soliciten las dependencias u organismos gubernamentales, en función de sus facultades y funciones del derecho público.
- VIII. Las personas físicas o morales, que, dentro del territorio del Municipio de Cosío, Aguascalientes, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes, durante el año **2026**, se les podrá aplicar un subsidio del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliaciones, conforme a los requisitos que se establecen en el presente artículo y después de haber sido consultado, analizado y autorizado por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes.

Se entenderá por inicio de operaciones para efecto del presente artículo, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación para los efectos del presente artículo, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiere, arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo cual, genere como consecuencia, la creación de al menos, 10 nuevos empleos directos permanentes en el Municipio.

Así mismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y otros servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano que se lleven a cabo en el año 2026, los cuales serán determinados por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, hasta por un 70% de descuento.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por lo tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades, en los términos de Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social de empresas no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el presente.

Los subsidios de que trata el presente artículo, se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tratándose del inicio de operaciones:

- A. Solicitud por escrito.
- B. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
- C. Documento que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
- D. En el caso de personas morales, acta constitutiva de la sociedad, expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año **2026**.
- E. Aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año **2026**.
- F. Documento público que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año **2026**.
- G. Carta compromiso de que generarán al menos 3 nuevos empleos directos, dentro del periodo de doce meses posteriores al inicio de operaciones y los mismos deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
- H. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya el Proyecto Arquitectónico.

II. Tratándose de Ampliaciones:

- A. Solicitud por escrito.
- B. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa.
- C. Documento que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción.
- D. Aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido.
- E. Documento público que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2026.
- F. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del periodo de doce meses posteriores al inicio de operaciones y los mismos deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación.
- G. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya el Proyecto Arquitectónico.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar que no cumplió fehacientemente con los requisitos aquí señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales contenidos en este artículo y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos, se comprobarán con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero -patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que, de acuerdo con las disposiciones fiscales federales, deben formar o forman parte de los inventarios de la empresa o empresa física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados en su totalidad por el contribuyente a los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del beneficio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que utilicen la vía pública para la construcción de infraestructura, deberán contar con la licencia correspondiente, que será expedida por la Dirección de Planeación y Obras Públicas Municipales, con el costo que a continuación se detalla:

Concepto	Importe \$
A. Líneas de construcción visibles sin reserva de dominio por metro lineal:	\$7.48
B. Líneas de conducción visibles con reserva de dominio, por metro lineal:	\$8.63
C. Por urbanización, ya sea guarniciones, banquetas y pavimento por metro cuadrado:	\$4.94
D. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado de:	De \$95.45 a \$618.66

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE REPARACIÓN DE BANQUETAS Y PAVIMENTOS

ARTÍCULO 23.- La **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** otorgará autorización para romper el pavimento y banquetas a personas físicas o morales, cuando estos requieran realizar trabajos de instalación o reparación de tubería y cuando pretendan utilizar la vía pública para instalar líneas ocultas como parte de la infraestructura para prestación de algún servicio.

El costo de la licencia será de acuerdo a la siguiente tarifa, y cada metro lineal se cobrará cuando el tipo de suelo sea:

Concepto	Importe \$
I. Paralelo a la vialidad sin afectar la circulación, por metro lineal	\$11.50
II. Paralelo a la vialidad afectando a la circulación, por metro lineal	\$12.65
III. Perpendicular o diagonal a la vialidad sin afectar la circulación, por metro lineal	\$22.43
IV. Perpendicular o diagonal a la vialidad afectando a la circulación, por metro lineal	\$23.57

ARTÍCULO 24.- La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se determinará con base a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para quien haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra, en casos especiales se podrán ejecutar los trabajos por particulares, siempre que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial** lo autorice previamente por escrito.

ARTÍCULO 25. - La autorización, licencia y/o permiso expedido por el Municipio para las actividades inherentes a la urbanización, construcción y demolición, deberán tener especificados los términos de la vigencia. En caso de que el solicitante exceda el tiempo autorizado, podrá solicitar un nuevo permiso a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, pagando por un semestre adicional el 15 % de la cotización actualizada conforme a la presente Ley, a manera de

refrendo, siempre y cuando no se hayan modificado las obras a realizar y que estén registradas en la primera solicitud

CAPÍTULO IV

SOBRE LOS SERVICIOS FORESTALES

ARTÍCULO 26.- El costo de la licencia para el derribo y poda de árboles, será:

- A. Poda formativa, dentro de los asentamientos humanos del Municipio. Poda formativa de manera R. T.
- B. Residuos de tala de árboles producto de la poda, desde una altura de cuatro metros en adelante independientemente de la especie, dentro de los asentamientos humanos del Municipio. Dar aviso.
- C. Derribo de árboles dentro de los asentamientos humanos del Municipio **\$274.00 (Doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, por árbol de una altura menor a los 4 metros. Derribo de árboles dentro de los asentamientos humanos del Municipio **\$335.00 (Trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.)**, por árbol de una altura mayor a los 4 metros.

El pago de este derecho no exime al solicitante de la condición que marca el dictamen de autorización para poda y/o derribo, sobre la entrega de arbolitos para su plantación.

ARTÍCULO 27.- La falta de licencia o constancia otorgada por la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**, contempladas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente de 1 a 120 UMAS al día de su cobro, independientemente de la suspensión inmediata de la obra, en tanto no haya sido regularizada su situación administrativa.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS PRESTADOS A PREDIOS SIN BARDEAR, Y/O NO ATENDIDOS POR SUS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 28.- El derecho a que se refiere este capítulo se causará cuando el H. Ayuntamiento limpie o retire el escombros del predio en lugar del propietario o poseedor del mismo, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Importe \$
I. Limpieza del predio (deshierbe y basura), por metro cuadrado	\$7.00
II. Acarreo de escombros, por metro cúbico	\$112.70
III. Limpieza de banqueta del predio, por metro lineal de frente	\$12.65

CAPÍTULO VI

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 29.- Cuota por concepto de los servicios relacionados con la obra pública, cuando el monto de los trabajos sea:

Concepto	Importe \$
I. Mayor a 15,000 UMAS	\$2,892.05
II. Entre 8,000 y 15,000 UMAS	\$2,365.39
III. Entre 3,000 y 8,000 UMAS	\$2,089.41
IV. Menor a 3,000 UMAS	\$1,766.28

ARTÍCULO 30.- Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho de 5.00 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada, recursos que deberán destinarse para el fortalecimiento del área de Supervisión e Inspección Municipal.

ARTÍCULO 31.- El presupuesto del costo por metro cuadrado de construcción y demolición para la aplicación de las tarifas contenidas en esta Ley, será asignado por el Departamento de Planeación de la Dirección de Obras Públicas del Municipio, en los costos de material y de mano de obra vigentes para el año **2026**.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS PRESTADOS MERCADOS Y TIANGUIS

ARTÍCULO 32.- Por la concesión de usos y accesorios, pilas y piedras en los mercados municipales, se pagará **\$93.15 (Noventa y tres pesos 15/100 M.N.), al mes.**

ARTÍCULO 33.- Por la concesión de uso de superficie de terreno propio para la instalación de puestos fijos o semifijos en los mercados públicos, **se pagarán \$93.15 (Noventa y tres pesos 15/100 M.N.), al mes.**

ARTÍCULO 34.- Se cobrará a los comerciantes una cuota por metro lineal o por uso de suelo durante el tiempo que dure el festejo ferial o religioso, de la siguiente manera:

Concepto	Importe \$
a) Puesto por venta de dulces, metro lineal	\$152.94
b) Puesto por venta de losa, metro lineal	\$152.94
c) Puesto por venta de alimentos, metro lineal	\$152.94
d) Puesto por venta de accesorios y bisuterías, metro lineal	\$152.94

e) Puesto por venta de ropa, metro lineal	\$152.94
f) Puesto de entretenimiento, metro lineal	\$152.94
g) Terraza con venta de bebidas alcohólicas, por local	\$14,019.80
h) Puesto de venta de bebidas preparadas, por local	\$6,119.86

Por derecho de instalación de puesto de vía pública tianguis, se pagará la cantidad de \$31.05 (Treinta y un pesos 05/100 M.N.), por día, por lote de 3 (tres) metros lineales o menos.

ARTÍCULO 36.- Por concesiones de uso de terrenos de 3.00m por 1.20m durante 5 años, se pagarán \$233.44 (Doscientos treinta y tres pesos 44/100 M. N.).

ARTÍCULO 37.- Por concesión de uso de gaveta a perpetuidad, se pagarán \$1,778.93 (Mil setecientos setenta y ocho pesos 93/100 M. N.), por cada gaveta.

ARTÍCULO 38.- El derecho por los servicios propios a la inhumación y exhumación de cadáveres, se pagará la cantidad \$233.44 (Doscientos treinta y tres pesos 44/100 M. N.).

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS PRESTADOS EN RASTROS

ARTÍCULO 39.- Se causarán y pagarán derechos por uso en sala de matanza municipal, conforme a la siguiente tarifa:

Núm.	Concepto	Importe \$
------	----------	------------

1	Ganado bovino en pie de hasta 70 kilogramos (por kg), si al aplicar la tasa la cantidad que resulta es menor a la cuota mínima, se aplicara esta última.	
	a) Precio por kilogramo	2.57
	b) Cuota mínima	116.00
2	Ganado bovino en pie mayor de 70 kilogramos (por kg) si al aplicar la tasa la cantidad la cantidad que resulta es menor a la cuota mínima se aplicara esta última.	71.00
	a) Precio por kilogramo	1.88
	b) Cuota mínima	259.00
3	Ganado ovino en pie (por kg), si al aplicar la tasa la cantidad que resulta es menor a la cuota mínima, se aplicara esta última.	142.00
	a) Precio por kilogramo	1.89
	b) Cuota mínima	162.00
4	Ganado porcino por kilogramo	1.89
5	Ganado porcino por cabeza matanza emergente, tendrá un costo de:	140.00
6	Ganado porcino por cabeza hasta 180 kg, tendrá un costo de:	200.00
7	Por uso exclusivo de bascula e impresión de boleta (por cada boleta emitida) de pasaje no sacrificado en rastro, se cobrará por concepto de cuota, la cantidad de:	32.00

Los servicios señalados en los numerales que anteceden comprenderán según el caso, la recepción del

ganado y los documentos de la legitima propiedad, sacrificio humanitario, faenado y etiquetado.

Para el caso de que el animal no cumpla con los estándares de salud para el consumo establecidos en la Ley de la materia, las canales se decomisaran por personal del rastro quien tendrá la obligación de dar el fin que la propia norma de salud establece y emitirá el acta de decomiso correspondiente suscrita por el veterinario en turno y se pagara solo el 50.00% (Cincuenta por ciento) de la tarifa correspondiente.

En días considerados como festivos por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos contemplados de asueto por la Administración Municipal, las tarifas antes citadas se incrementarán en un 40.00% (cuarenta por ciento).

CAPÍTULO X

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 40.- Por cada certificación que se expida se pagarán **\$75.00 (Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la manifestación de predio **\$133.00 (Ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por copia simple del contribuyente se cobrará **\$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.)** y cada forma de traslado de dominio tendrá un costo de **\$39.00 (Treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41.- La prestación del Servicio Integral de Iluminación Municipal, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Cosío, Aguascalientes, y la presente Ley, y con base en la tarifa siguiente:

TARIFA		
I)	Mensual	246.00
II)	Bimestral	488.00

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios obligados al pago de este servicio que no tengan cuenta con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, pagarán éste en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería de este Municipio.

ARTÍCULO 42.- Este servicio se cobrará con base al convenio de colaboración que se firme con la Comisión Federal de Electricidad

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS COMERCIALES Y GIROS REGLAMENTADOS

ARTÍCULO 43.- Para la expedición y revalidación de licencias comerciales, se tomará como base el siguiente tabulador.

GIROS COMERCIALES:

NUMERAL	GIRO COMERCIAL	IMPORTE	
		FUNCIONAMIENTO	EXPEDICIÓN
1	Abarrotes		
	A) Mayorista	\$1,028.00	\$1,286.00
	B) Menudeo mayor	\$392.00	\$468.00

	C) Menudeo menor	\$258.00	\$322.00
2	Acarreo de materiales para construcción (Arena, grava, piedra, tepetate, etc.)	\$1,417.00	\$2,127.00
3	Acuarios y tiendas de mascotas	\$322.00	\$450.00
4	Agencia de viajes	\$848.00	\$1,929.00
5	Agroquímicos	\$0.00	\$0.00
	A) Agroquímicos y asesoría técnica	\$392.00	\$1,500.00
	B) Agroquímicos, venta de semillas o implementos agrícolas menores	\$4,500.00	\$1,500.00
6	Antenas de telecomunicaciones	\$6,428.00	\$15,428.00
7	Artesanías	\$668.00	\$935.00
8	Auto lavado	\$392.00	\$468.00
9	Auto partes	\$649.00	\$1,028.00
10	Balconearías y talleres de herrería	\$649.00	\$1,028.00
11	Bancos	\$4,500.00	\$6,428.00
12	Barberías	\$514.00	\$772.00
13	Baños y regaderas públicas	\$579.00	\$643.00

14	Bazar	\$392.00	\$468.00
15	Billares	\$468.00	\$623.00
16	Birrierías y taquerías	\$722.00	\$1,028.00
17	Bicicletas, accesorios, refacciones y reparación	\$455.00	\$721.00
18	Bonetería	\$392.00	\$468.00
19	Botanas, papitas, cueritos y otras botanas	\$392.00	\$468.00
20	Boutiques	\$565.00	\$697.00
21	Cafetería	\$392.00	\$468.00
22	Cajas de Ahorro	\$1,929.00	\$2,572.00
23	Cajeros automáticos	\$3, 926.00	\$14,377.00
24	Carnicería	\$649.00	\$1,028.00
25	Carpintería	\$392.00	\$468.00
26	Casa de cambio	\$4,425.00	\$13,503.00
27	Casa de empeño	\$4,066.00	\$13,028.00
28	Centro de servicios financieros	\$8,654.00	\$12,362.00
29	Centros recreativos y deportivos con fines lucrativos	\$1,855.00	\$2,473.00

30	Central camionera de personal y paquetería	\$35,355.00	\$45,575.00
31	Cenaduría	\$772.00	\$850.00
32	Chascas y elotes preparados	\$392.00	\$468.00
33	Clínica particular	\$9,000.00	\$12,856.00
34	Club de nutrición	\$885.00	\$1,106.00
35	Cocina económica, venta de gorditas y menudería	\$772.00	\$842.00
36	Concretera	\$11,000.00	\$20,140.00
37	Consultorio médico	\$0.00	\$0.00
	A) Consultorio médico general	\$1,028.00	\$2,100.00
	B) Consultorio médico especialista	\$1,028.00	\$2,100.00
	C) Consultorio dental	\$643.00	\$901.00
	D) Consultorio de atención psicológica y nutricional	\$643.00	\$901.00
38	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos.	\$649.00	\$1,200.00
39	Comercio al por menor de artículos desechables.	\$649.00	\$1,200.00
40	Cremería	\$649.00	\$1,028.00

41	Depósito de refrescos	\$1,542.00	\$1,929.00
42	Depósito de cervezas	\$1,929.00	\$2,572.00
43	Despachos y oficinas	\$1,286.00	\$1,929.00
44	Dulcerías	\$392.00	\$468.00
45	Ductos de gas natural	\$11,612.00	\$22,118.00
46	Empacadora de productos agroalimentarios para exportación	\$12,856.00	\$19,929.00
47	Escuelas de artes marciales	\$424.00	\$708.00
48	Escuelas de música	\$424.00	\$708.00
49	Escuelas de danza, bailes y zumba	\$424.00	\$708.00
50	Estéticas	\$392.00	\$468.00
51	Estudio de tatuajes	\$514.00	\$643.00
52	Explotación de banco de materiales (Arena, grava, piedra, tepetate, etc.)	\$9,921.00	\$14,173.00
53	Extracción y venta de minerales y materiales para la construcción	\$36,769.00	\$44,123.00
54	Fabricación y venta de block	\$1,028.00	\$2,100.00
55	Fábrica de botanas	\$1,417.00	\$2,833.00

56	Fábrica de dulces regionales	\$386.00	\$643.00
57	Farmacias	\$0.00	\$0.00
	A) Farmacia con tienda de conveniencia	\$32,371.00	\$51,977.00
	B) Farmacia sólo medicamentos	\$1,834.00	\$3,600.00
558	Ferretería	\$2,833.00	\$4,252.00
59	Fibra óptica	\$2,322.00	\$4,977.00
60	Fierro de herraje de ganado	\$60.00	\$120.00
61	Food truck	\$752.00	\$940.00
62	Florerías	\$682.00	\$941.00
63	Foto de estudio	\$468.00	\$623.00
64	Forrajeras	\$392.00	\$468.00
65	Funerarias	\$1,834.00	\$3,600.00
66	Frutas, verduras y legumbres	\$649.00	\$1,200.00
67	Gimnasio	\$1,834.00	\$3,600.00
68	Guarderías	\$1,286.00	\$1,800.00

69	Hotel, motel, hostel	\$1,417.00	\$2,833.00
70	Hotel con restaurant y salón de usos múltiples	\$3,215.00	\$3,856.00
71	Imprenta	\$535.00	\$803.00
72	Imprenta e impresión digital	\$649.00	\$1,028.00
73	Joyería	\$1,070.00	\$1,336.00
74	Juguetería	\$392.00	\$468.00
75	Jugos, chocos, malteadas y té	\$392.00	\$468.00
76	Laboratorio de análisis clínicos	\$708.00	\$1,417.00
77	Ladrilleras	\$668.00	\$1,336.00
78	Lavanderías	\$392.00	\$468.00
79	Librerías	\$344.00	\$442.00
80	Loncherías	\$566.00	\$842.00
81	Lote de autos usados	\$643.00	\$901.00
82	Mercerías y corsetería	\$392.00	\$468.00
83	Minisúper	\$4,252.00	\$7,086.00
84	Molinos	\$392.00	\$468.00

85	Mueblerías, línea blanca y electrodomésticos	\$468.00	\$625.00
86	Novedades , regalos y bisutería	\$392.00	\$468.00
87	Obrador (vísceras y carnes)	\$6,428.00	\$12,856.00
88	Panadería	\$468.00	\$625.00
89	Papelería	\$708.00	\$850.00
90	Paletterías y neverías	\$708.00	\$850.00
91	Pastelerías	\$708.00	\$850.00
92	Pensiones de autos y camiones	\$1,417.00	\$2,833
93	Pescadería y mariscos (crudos y congelados)	\$708.00	\$850.00
94	Pinturas	\$392.00	\$468.00
95	Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	\$708.00	\$850.00
96	Perfumería y venta de lociones	\$442.00	\$514.00
97	Pollerías	\$566.00	\$850.00
98	Purificadoras de agua p/venta al público	\$12,000.00	\$27,312.00
99	Puestos fijos	\$426.00	\$850.00
100	Refaccionarias	\$2,833.00	\$4,252.00
101	Renta de autotransporte de personal	\$7,714.00	\$12,856.00
102	Renta de videos y ciber	\$708.00	\$850.00

103	Renta de mobiliario y equipo para eventos sociales	\$1,028.00	\$1,200.00
104	Renta de trajes	\$392.00	\$468.00
105	Renta de lavadoras a domicilio	\$392.00	\$468.00
106	Renta de cimbra, andamios y herramienta liviana para la construcción	\$649.00	\$1,200.00
107	Renta de equipo de audio, sonido e iluminación	\$1,028.00	\$1,200.00
108	Reparación de aparatos electrodomésticos y línea blanca	\$392.00	\$468.00
109	Reparación y venta de mofles y escapes	\$392.00	\$468.00
110	Representación de grupos musicales	\$514.00	\$643.00
111	Restaurantes, marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,028.00	\$2,100.00
112	Ropa y novedades	\$565.00	\$696.00
113	Rosticería	\$772.00	\$850.00
114	Sala de velación	\$12,856.00	\$12,856.00
115	Salón de eventos sociales	\$0.00	\$0.00
	A) Con capacidad de menos de 300 personas	\$1,028.00	\$2,100.00
	B) Con capacidad de 300 personas o más	\$2,833.00	\$4,252.00
116	Salón de aplicación de uñas	\$514.00	\$643.00

117	Servicio automotriz de llantas, alineación y balanceo	\$772.00	\$1,286.00
118	Servicio de entrega de alimentos a domicilio	\$392.00	\$468.00
119	Servicio de grúas	\$4,213.00	\$17,694.00
120	Servicio de limpieza industrial	\$1,397.00	\$1,469.00
121	Servicio de televisión por cable	\$6,428.00	\$12,856.00
122	Servicio de seguridad privada	\$1,397.00	\$1,469.00
123	Servicios de administración de centrales camioneras	\$4,213.00	\$17,694.00
124	Sombrerería	\$392.00	\$468.00
125	Servicio de spa	\$772.00	\$1,440.00
126	Supermercados	\$6,428.00	\$12,856.00
127	Taller de hojalatería y pintura	\$392.00	\$468.00
128	Taller eléctrico	\$708.00	\$1,417.00
129	Taller electrónico	\$392.00	\$468.00
130	Taller mecánico	\$468.00	\$625.00
131	Taller de reparación de calzado	\$392.00	\$468.00

132	Taller de bicicletas	\$392.00	\$468.00
133	Taller de costura, corte y confección	\$392.00	\$468.00
134	Taller de motocicletas	\$708.00	\$1,417.00
135	Talabartería	\$460.00	\$810.00
136	Tiendas de autoservicio	\$5,786.00	\$9,000.00
137	Tienda de disfraces para la ocasión	\$445.00	\$453.00
138	Tiendas de telas	\$442.00	\$505.00
139	Tiendas naturistas	\$392.00	\$468.00
140	Tiendas departamentales	\$39,342.00	\$75,880.00
141	Tintorerías	\$392.00	\$468.00
142	Tortillerías	\$1,417.00	\$2,833.00
143	Vendedores ambulantes	\$392.00	\$468.00
144	Video juegos	\$392.00	\$468.00
145	Vidrierías	\$392.00	\$468.00
146	Venta de artículos deportivos	\$392.00	\$468.00
147	Venta de celulares, accesorios y reparación de equipo	\$643.00	\$1,286.00
148	Venta de vestidos de novias, XV años y otras festividades	\$452.00	\$691.00

149	Venta de colchas, cobijas y blancos	\$374.00	\$445.00
150	Venta de crepas, churros, waffles, biónicos, etc.	\$392.00	\$468.00
151	Venta de concreto premezclado	\$9,921.00	\$14,173.00
152	Venta de gas LP	\$0.00	\$0.00
	A) Auto tanques de reparto de gas LP	\$4,500.00	\$6,428.00
	B) Camionetas de reparto de gas LP en cilindro	\$4,500.00	\$6,428.00
	Venta de lavaderos y lápidas	\$392.00	\$468.00
153	Venta de pañales	\$392.00	\$468.00
154	Venta de productos de limpieza en lugar establecido	\$392.00	\$468.00
155	Venta de productos de limpieza ambulantes	\$392.00	\$468.00
156	Venta de puzolana	\$35,432.00	\$42,208.00
157	Venta e instalación de autoestéreos	\$772.00	\$1,440.00
158	Venta e instalación de equipos de vigilancia y seguridad	\$392.00	\$468.00
159	Venta de motocicletas y accesorios	\$2,212.00	\$2,931.00
160	Venta y reparación de equipo de audio	\$772.00	\$1,440.00
161	Venta de carnes frías y derivados	\$561.00	\$822.00

162	Venta de billetes de lotería	\$561.00	\$822.00
163	Venta de aceites y lubricantes automotrices	\$348.00	\$387.00
164	Venta y renta de maquinaria y equipo de construcción	\$6,861.00	\$19,353.00
165	Veterinarias	\$693.00	\$901.00
166	Vulcanizadora	\$1,417.00	\$2,833.00
167	Yonques	\$4,252.00	\$7,086.00
168	Zapaterías	\$392.00	\$468.00
169	Conceptos y servicios no contemplados	\$377.00	\$450.00

ARTÍCULO 44.- Para expedición y revalidación de licencias comerciales de los siguientes giros se tomará como base el siguiente tabulador:

NUMERAL	GIRO COMERCIAL	IMPORTE	
		FUNCIONAMIENTO	EXPEDICIÓN
1	Almacenamiento de combustibles (Gasolina, diésel, entre otros.)	\$184,011.00	\$245,348.00
2	Centro de acopio de materiales de reciclaje	\$1,834.00	\$2,806.00
3	Empresas y fábricas	\$0.00	\$0.00
	A) Industrias de 1 a 10 trabajadores	\$4,862.00	\$9,722.00

	B) Industrias de 11 a 50 trabajadores	\$6,483.00	\$12,963.00
	C) Industrias de 51 a 100 trabajadores	\$9,722.00	\$19,445.00
	D) Industrias de 101 trabajadores en adelantes	\$51,035.00	\$80,964.00
4	Estación de carburación de gas		
	A) De 0 a 5,000 litros	\$6,158.00	\$20,242.00
	B) De 5,000 a 10,000 litros	\$8,096.00	\$40,483.00
	C) De 10,000 a 45,000 litros	\$16,193.00	\$80,964.00
	D) De 45,000 en adelante	\$20,363.00	\$95,502.00
5	Gasolineras	\$41,468.00	\$116,607.00
6	Materiales para la construcción	\$3,402.13	\$4,107.00
7	Tiendas de conveniencia	\$48,093.00	\$72,405.00

ARTÍCULO 45.- Para expedición y revalidación de licencias comerciales de los giros reglamentados, se tomará como base el siguiente tabulador:

NUMER AL	GIRO COMERCIAL REGLAMENTADO	IMPORTE	
		EXPEDI CIÓN	FUNCIONA MIENTO
1	Venta de cerveza en tienda de abarrotes	\$11,797.00	\$3,901.00
2	Venta de cerveza en billar y/o rebote	\$19,184.00	\$5,829.00

3	Cantinas, bares y similares	\$350,434.00	\$5,829.00
4	Expendios de cerveza	\$175,285.00	\$5,829.00
5	Expendios de vinos, licores y/o cerveza en botella cerrada	\$208,595.00	\$5,829.00
6	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$87,574.00	\$3,902.00
7	Restaurantes bar	\$87,574.00	\$5,829.00
8	Merendero bar	\$128,562.00	\$5,829.00
9	Venta de cerveza en centro botanero	\$128,562.00	\$5,829.00
10	Discoteca, centro nocturno y antro	\$257,125.00	\$7,714.00
11	Cafetería con venta de cerveza	\$32,141.00	\$5,829.00
12	Venta de cerveza, vinos y licores en farmacia y autoservicios	\$212,452.00	\$5,829.00
13	Elaboración de bebidas con graduación alcohólica y venta de las mismas	\$12,856.00	\$3,856.00
14	Lonchería con venta de cerveza	\$11,797.00	\$3,901.00
15	Micheladas para llevar	\$30,144.00	\$5,963.00

16	Venta de vinos y licores y/o cerveza en botella cerrada	\$30,144.00	\$5,963.00
17	Venta de bebidas alcohólicas en balnearios y/o centros recreativos	\$168,543.00	\$7,417.00

ARTÍCULO 46.- Los propietarios de establecimientos con licencias y/o permisos reglamentados sólo podrán abrirlos, en horas extras y días festivos, previa autorización de las autoridades correspondientes, por cada hora se deberá de pagar la cantidad de **\$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, como extensión de horario.

ARTÍCULO 47. - Por el cambio de propietario o de denominación o razón social del titular de la licencia y/o permiso, así como por el cambio de domicilio, de forma indistinta sobre giros comerciales reglamentados y no reglamentados.

Para el titular de una licencia cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, en botella o envase cerrado para llevar, o para su consumo en el interior de los establecimientos, quiera ceder los derechos de la misma, se le podrá conceder dicha petición después de haber cumplido con los requisitos previamente establecidos en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 48.- Cuando el titular de una licencia reglamentada solicite el cambio de giro y este sea concedido por el H. Ayuntamiento o por la autoridad que tenga dicha facultad, el titular deberá pagar a la Tesorería Municipal la diferencia que exista entre la tarifa inicial del giro actual y del giro nuevo otorgado, si no hubiese diferencia en favor del municipio deberá pagar el 10 % del valor inicial del nuevo giro por el trámite.

ARTÍCULO 49.- El propietario podrá solicitar a través de oficio a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, durante el mes de enero de 2026, la suspensión temporal anual, esta aplicará solamente cuando no existan adeudos anteriores, y se pagará el 25 % de la tarifa de refrendo según el giro que corresponda.

Si la licencia se activa o se realiza una cesión de derechos en el transcurso del año además de haber cubierto el derecho de suspensión temporal en los términos del párrafo anterior, el propietario tendrá la obligación de pagar además del importe correspondiente a la tarifa del refrendo establecida en los Artículos que anteceden de la presente Ley, siendo éste proporcional al número de días que le resten para concluir el año al momento de su reactivación o cesión.

ARTÍCULO 50.- Por el trámite de cambio de domicilio de los establecimientos o giros reglamentados, la cuota será del 5 % del importe correspondiente a la tarifa inicial establecida en los artículos que anteceden, bajo las mismas condiciones de licencia, además de cubrir los requisitos que establece la reglamentación aplicable en la materia, y los trámites correspondientes comando en cuanta la ubicación.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición del permiso de extensión de horario para venta de bebidas alcohólicas, se autorizará 2 horas como máximo, únicamente viernes, sábado, días festivos y en temporada navideña (mes de diciembre), o cuando a su lo autorice el Secretario del H. Ayuntamiento, siempre y cuando no existan adeudos anteriores por cualquier concepto. Por este permiso se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA HORA	POR
i. Establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, en botella o envase cerrado y para llevar	\$460.00	
ii. Establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o autorización para su consumo en el interior de los establecimientos.	\$660.00	

Estas tarifas no serán válidas en temporada de feria, sino las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA
I. Establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, en botella o envase cerrado y para llevar.	\$660.00
II. Establecimientos comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o autorización para su consumo en el interior de los establecimientos.	\$1,100.00

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de los clubes o centros sociales para eventos, podrán permitir el consumo de bebidas alcohólicas a descorche. El costo de permiso por evento privado en el Municipio, será conforme a las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. De 1 hasta 50 personas	\$330.00
II. De 51 hasta 100 personas	\$550.00
III. De 101 en adelante.	\$990.00

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de permiso para venta de bebidas alcohólicas, por evento público:

I.	Bailes públicos en Cabecera Municipal:	TARIFA
a.	Un tiraje de boletos hasta 2,000	\$3,300.00
b.	Un tiraje de boletos de 2,001 hasta 4,000	\$5,500.00
c.	Un tiraje de boletos de 4,001 hasta 6,0000	\$9,900.00
II.	Charreadas	\$3,300.00
III.	Rodeo	\$3,300.00
IV.	Jarypeos y coleaderos	\$3,300.00

V.	Discotecas	\$2,751.00
VI.	Charlotada	\$3,301.00
VII	Corridos de toros	\$3,301.00
VII	Carrera de caballos	\$1,300.00
I		
IX.	Peleas de gallos	\$2,201.00
X.	Bailes masivos en Delegaciones y Comunidades	\$4,952.00
XI.	Eventos deportivos con asistencia hasta 100 personas y sellado de boletos.	\$5,502.00
XII	Eventos deportivos con asistencia de hasta 200 personas y sellado de boletos.	\$4,402.00
XII	Eventos deportivos con asistencia de más 300 personas y sellado de boletos.	\$3,301.00
I.		
XI	Eventos Deportivos	\$2,201.00
V.		
XV	Atascadero	\$4,402.00
.		
	a) Cabecera Municipal	\$6,602.00
	b) Delegaciones y comunidades	\$771.00

Tarifas no vigentes en temporada de la Feria y/o en las Fiesta Patronales o Populares.

Otros eventos de acuerdo con su magnitud acordarán el costo con la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, previo sello de boletos.

ARTÍCULO 54.- Por música en vivo en lugares establecidos donde se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato., de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
i. Permiso por día	\$330.00

ARTÍCULO 55.- Las Licencias de Funcionamiento para la enajenación de Bebidas Alcohólicas deberán ser certificadas sin excepción alguna.

ARTÍCULO 56.- La reposición por extravío del cartón de la licencia municipal tendrá un costo de **\$275.00 (doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas, y **\$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)** para las demás.

CAPÍTULO XIII

POR DERECHO EN CUANTO A LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Las personas físicas o morales que publiciten eventos o productos, previa autorización del Municipio, pagarán diariamente los derechos correspondientes.

CONCEPTO	TARIFA
i. Zona centro, por metro lineal con un máximo de tres metros de fondo	\$39.00
ii. Las demás zonas, por metro lineal con un máximo de tres metros de fondo	\$33.00
iii. Delegaciones y Comunidades por metro lineal con un máximo de tres metros de fondo	\$11.00

ARTÍCULO 58.- Los comerciantes ambulantes, semifijos, fijos y tianguis que realicen sus actividades en los lugares previamente autorizados por el Municipio, deberán pagar al Recaudador Municipal la cuota correspondiente por día de acuerdo con las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
i. Ambulantes	

a) Zona Centro y las demás zonas de la Cabecera	\$44.00
b) Las demás zonas	\$33.00
c) En las Delegaciones y Comunidades	\$22.00
<p>II. Semifijos: Una vez otorgada por el Departamento de Reglamentos y Licencias del Municipio, para la ocupación de la vía pública o espacio público, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con base a los criterios establecidos, definirá si otorga el permiso y gafete para ejercer el comercio en la vía pública y procederá a realizar el alta en el padrón de comerciantes.</p>	
a) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo en la Cabecera Municipal.	\$22.00
b) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo en las Delegaciones y	\$11.00
<p>III. Fijos: Solo serán renovados para la ocupación de la vía pública o espacio público y por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con base a los criterios establecidos de higiene, buen comportamiento y que haya tramitado su gafete para ejercer el comercio en la vía pública y procederá a realizar el alta en el padrón de comerciantes, los que pagarán al recaudador municipal la tarifa siguiente:</p>	
a) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo	\$15.00

b) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo en las Delegaciones y Comunidades	\$9.45
IV. Tianguis: Solo serán autorizados y renovados los ubicados fuera del Centro Histórico y fuera de avenidas principales siempre y cuando les sea otorgada por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, según la Constancia de Factibilidad para la ocupación de la vía pública o espacio público y por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con base a los criterios establecidos en la Constancia, definirá si otorga el permiso y gafete y procederá a realizar el alta en el padrón de comerciantes, cada socio de cualquier tianguis pagará al recaudador municipal la tarifa siguiente:	
a) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo	\$17.00
b) Por metro lineal por día con un máximo de 3 metros de Fondo en las Delegaciones y Comunidades	\$8.40

CAPÍTULO XIV

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 59.- El arrendamiento de los locales comerciales, pilas del Mercado Municipal y locales del Jardín Venustiano Carranza permissionado a particulares independientemente del pago de los recargos que cause, al H. Ayuntamiento tendrá

la facultad expedida de proceder a la cancelación de la licencia que no sea pagada oportunamente, causará las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO	TARIFA
I. Pilas de mercado municipal	\$231.00
II. Locales de mercado municipal	\$330.00
III. Locales comerciales del Jardín Venustiano Carranza	\$352.00

ARTÍCULO 60.- A los locatarios del Mercado Municipal y del Jardín Venustiano Carranza que paguen de forma anual el arrendamiento durante los meses de enero, febrero y marzo, se les otorgará un subsidio del 20% siempre y cuando no tengan adeudos anteriores.

CAPÍTULO XV

POR DERECHO DE ACCESO A PARQUES RECREATIVOS

ARTÍCULO 61.- Por el acceso a la Unidad Deportiva Municipal, se pagará la cantidad de \$8.40 (Ocho pesos 00/100 M.N.) por persona.

CAPÍTULO XVI

OTROS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 62.- El monto de los derechos a que se refiere este Capítulo, se establecen conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Importe \$
a)	Venta de bases de licitación	\$807.00
b)	Elaboración de Contrato de Arrendamiento, Comodato	\$62.00
c)	Expedición de constancia de productor y de propiedad	\$62.00

ARTÍCULO 63.- Po el servicio que preste la Secretaría de Servicios Públicos para la recolección, transportación y destino final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, generados por particulares, industrias, comercios, empresas, restaurantes, oficinas, centro de espectáculo, condominio, etcétera, y que no puedan realizarlo por su cuenta, pagarán los derechos de acuerdo con las tarifas siguientes:

	Concepto	importe
1.-	Por el contenido de un depósito de 0.2 metros cúbicos	\$68.00
2.-	Por el contenido de un depósito de 1.30 metros cúbicos	\$308.00
3.-	Por el contenido de un depósito de 2.60 metros cúbicos	\$628.00
4.-	Por el contenido de un depósito de 5.50 metros cúbicos	\$1,332.00

Si los desechos transportados exceden de los supuestos anteriores, se cobrará por cada metro cubico excedente la cantidad de \$232.00 (Doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 64.- Los particulares mencionados en el artículo que antecede, deberán de contar con su propio contenedor para depositar los residuos sólidos urbanos no peligrosos, para poder llevar a cabo el servicio particular de recolección, transportación y destino final de residuos dolidas urbanos no peligrosos, por los que, para su recolección se pagan los derechos con la siguiente tarifa:

	Concepto	importe
1.-	Por el contenido de un depósito de 0.2 metros cúbicos	\$74.00
2.-	Por el contenido de un depósito de 1.30 metros cúbicos	\$376.00
3.-	Por el contenido de un depósito de 2.60 metros cúbicos	\$90.00
4.-	Por el contenido de un depósito de 5.50 metros cúbicos	\$1,541.00

Las cantidades anteriores cubrirán el uso del relleno sanitario autorizado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

VENTA, EXPLOTACIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Quedan comprendidos en este grupo los que provengan de venta, explotación y arrendamiento de bienes del Municipio, se pagará en cada caso de

acuerdo con los convenios o contratos que se celebren, previa autorización del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA MAQUINARIA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y OBRAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Todos los servicios de carga y transportación de materiales u objetos de los particulares que se hayan realizado por maquinaria del Municipio, serán pagados en la Tesorería Municipal en los términos convenidos con la Dirección a la que esté asignada la maquinaria.

ARTÍCULO 67.- Toda la maquinaria y equipo que conforme el patrimonio del Municipio y que realice un servicio a particulares deberá generar un ingreso de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Importe \$
A. Retroexcavadora, por hora	\$643.00
B. Bob Cat	\$643.00
C. Camión de volteo, por flete de material	\$643.00
D. Revolvedora, por día	\$513.00
E. Otros productos no especificados	\$6,672.00

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- Quedan comprendidos en este grupo los que provengan de:

- I. Cuando se otorguen prórroga o convenios para el pago de créditos, multas, préstamos, etc., se cobrará el 2.00% por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.
- II. En los casos en los que se realice la violación de alguna ley o reglamento, se calificará la infracción y se multará de conformidad con las tarifas establecidas en el ordenamiento infringido.
- III. En caso de rezagos por ejercicios fiscales anteriores, se hará una reestructuración de la deuda aplicándose la tasa del 2.00 % de interés mensual, este aprovechamiento entrará en vigor para solventar los gastos de ejecución en el cobro a deudores, de acuerdo al costo de los materiales; este aprovechamiento se causará a los deudores morosos que impliquen el traslado de personal para el cobro de deudas de acuerdo a la lejanía y dificultades para el finiquito. Cuota mínima **\$587.00 (Quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- IV. Multas por no pagar la licencia de funcionamiento, el refrendo o revalidación de las mismas, a solicitud de la autoridad municipal, la multa será del 25% del valor de expedición o revalidación.
- V. **Se recaudarán las demás multas que conforme a la legislación aplicable sean competencia del Municipio, su imposición se determinara en los montos y términos para ello establecidos por las Leyes específicas de cada materia.**

CAPITULO II

SANCIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 69.- Se multará con un equivalente de diez a veinte mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien realice las siguientes infracciones ambientales:

- I. Por poda, derribo y/o trasplante sin autorización correspondiente, por árbol afectado en vía pública o privada. Lo anterior podrá conmutarse con reposición vegetativa, materiales ambientales y/o labor ambiental, que deberán ser equivalentes o mayores a la sanción.
- II. Por no realizar limpieza de residuos vegetales en áreas públicas o privadas.
- III. Por forestar o reforestar con especies no autorizadas.
- IV. Por realizar poda, derribo y/o trasplante sin seguir las condiciones de sanidad vegetal y/o riesgo, por árbol.
- V. Disposición y traslado de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso, sin contar con un permiso o autorización para tal fin.
- VI. Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de podas, jardines o huertas, obras de construcción y remodelación o cualquier otro defecto que afecte el ambiente según lo determine la Secretaría del Medio Ambiente y Sustentabilidad, de acuerdo a la verificación y dictamen que realizara el personal de la mencionada dependencia.

ARTICULO 70.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al artículo anterior se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios; impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología será la autoridad competente para la imposición de las multas de este apartado.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71.- Las participaciones a considerar como ingreso, son aquellas que se relacionan en el artículo 1º de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEUDA PÚBLICA
OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 72.- Otros ingresos están constituidos por impuestos, derechos y demás ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación y/o pago.

ARTÍCULO 73.- La deuda pública estará destinada a lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes, previa autorización del H. Ayuntamiento.

En el caso de la deuda pública, el H. Ayuntamiento podrá realizar las gestiones necesarias para obtener préstamos ante la banca pública, Institución de Banca de Desarrollo y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Una vez aprobado el endeudamiento en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes, el H. Ayuntamiento podrá autorizar que el endeudamiento se garantice y/o pague indistintamente con los recursos propios del Municipio o mediante la afectación de sus Participaciones Federales presentes y futuras.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna de pago de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, causarán recargos o conceptos de indemnización al Fisco Municipal a razón del 2% sobre el monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTÍCULO 75.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 76.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se hará por la Tesorería Municipal, por las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibos o anotaciones oficiales aprobados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 77.- No podrá cobrarse ningún impuesto, derecho, producto, aprovechamiento y otro ingreso que no esté determinado expresamente en las disposiciones legales aplicables.

En los casos en que el cobro produzca ajustes o diferencias, no será exigible el pago sin antes haberse notificado los adeudos correspondientes a los interesados.

ARTÍCULO 78. - No podrá establecerse ningún ingreso para un fin especial, excepto en los casos en que así lo autoricen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 79.- Cuando se otorguen prórrogas o convenios para el pago de créditos fiscales, durante el plazo concedido, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga.

ARTÍCULO 80 - Las contribuciones de pago periódico serán cubiertas dentro de los primeros quince días del mes en que se causen y las anualidades en los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios de establecimientos comerciales y reglamentados sólo podrán abrirlos en horas extras y días festivos, previa licencia respectiva

ARTÍCULO 82.- Los contribuyentes habituales de impuestos o derechos, en los términos de esta Ley, están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal y obtener la licencia respectiva. Son contribuyentes habituales aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades obtienen normalmente ingresos gravables por la Federación, el Estado o el Municipio.

ARTÍCULO 83.- Los contribuyentes de impuestos o derechos, presentarán su solicitud de licencia antes de iniciar operaciones. En dicha solicitud expresarán:

- I. Nombre del contribuyente o razón social
- II. Nombre de la empresa
- III. Ubicación del giro y código postal
- IV. Clase de giro, y

V. Fecha de Inicio de las operaciones

ARTÍCULO 84.- Las licencias comerciales y reglamentadas deberán revalidarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 85.- Para la recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, el Tesorero Municipal hará uso, en caso necesario, del proceso económico-coactivo, conforme al Código Fiscal del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de esta Ley, la abreviatura “UMA” significa: Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 87.- Por la aplicación de Actualizaciones a cargo de las autoridades municipales competentes, y que se generan por el no cumplimiento a cargo del contribuyente o la devolución de estos de conformidad con la Normatividad Municipal Vigente.

La falta de pago oportuno de los impuestos, señalados en la presente Ley, tendrá como consecuencia la actualización de la cantidad adeudada de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Cuando no se cubran los impuestos, señalados en la presente Ley, en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones legales aplicables, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mes más antiguo de dicho periodo.

En el caso de que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Para efectos de lo estipulado en el presente Artículo los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e informática.

Cuando el resultado de la operación de actualización realizada conforme a lo dispuesto en este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto del crédito fiscal que deba actualizarse, será 1.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley y las Tablas de Valores Unitarios de Construcciones y Mapas de Zona con Valor de Suelo incluidas en los Anexos 1 y 2, entrarán en vigencia el 1 de enero de 2026.

ARTICULO SEGUNDO. - El Presidente Municipal, podrá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, el otorgamiento de hasta un 90% de descuento en el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y cobranza, cuya determinación corresponda al Municipio. Las bases o reglas generales que, en su caso apruebe el H. Cabildo, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado y colocarse en lugares visibles en las respectivas oficinas recaudadoras.

En dichas disposiciones generales deberá establecerse que los únicos funcionarios públicos facultados para la aplicación de los descuentos a que se refiere este artículo serán el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría de Finanzas o su equivalente y el Secretario del H. Ayuntamiento en el Municipio.

Queda estrictamente prohibido otorgar descuentos tratándose de:

a) Cobros relacionados con infracciones cometidas por la conducción de vehículos con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

b) Cobros relacionados con la expedición inicial de licencias de funcionamiento establecidas en la presente ley para giros que incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

ARTÍCULO TERCERO. - Se otorgará un descuento del 50% durante todo el año, en el Impuesto a la Propiedad Raíz, a los contribuyentes que, con credencial de elector o credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, acrediten tener una edad igual o mayor de 60 años, únicamente por el inmueble de su propiedad que ellos habiten, conforme a lo siguiente:

I. Los interesados deberán presentar original y copia de la credencial ya sea de elector, o la expedida por el instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, la cual acredite tener una edad igual o mayor a 60 años;

II. La copia se recogerá para anexarla al recibo oficial que se remitirá en la cuenta pública;

III. El descuento será únicamente por el inmueble propiedad del interesado y que se encuentre habitado por él mismo;

IV. El descuento solamente aplicará por un inmueble;

V. Para que se haga efectivo el descuento, el interesado no deberá tener adeudos pendientes respecto a esta contribución, debiendo de cubrir estas cantidades en el momento del cobro del año en curso;

VI. Este impuesto podrá pagarse en el transcurso del año sin que se generen recargos y actualización;

VII. En caso de que al aplicar el descuento resulte una cantidad menor a la cuota mínima establecida para este impuesto, se pagará la cantidad menor.

ARTÍCULO CUARTO. - De la misma forma, todos los contribuyentes del Servicio Integral de Iluminación Municipal que voluntariamente deseen aportar, a manera

de beneficio a la comunidad Municipal para tener un mejor servicio de iluminación. podrán hacerlo en un máximo del 9.5% sobre su consumo por concepto de energía eléctrica.

ARTICULO QUINTO. - Se faculta al Presidente Municipal y al Tesorero del Municipio de Cosío a otorgar los siguientes descuentos por el Servicio Integral de Iluminación Municipal:

- a) Empresas, comercios, industrias o de servicios hasta del 80% (ochenta por ciento).

- b) En los inmuebles de uso habitacional, propiedad de personas adultas mayores, personas con discapacidad, pensionados y jubilados, se aplicará hasta el 50% (cincuenta por ciento).

- c) Sólo en situaciones de desastres naturales o causas de fuerza mayor, se aplicará hasta el 80% (ochenta por ciento).

Los descuentos mencionados en los incisos anteriores deberán ser solicitados dentro de los primeros 3 (tres) meses del año y aplicarán para todo el ejercicio fiscal 2026, mediante solicitud por escrito dirigida a la Tesorería de este Municipio y con requisitos que la misma Tesorería establezca.

ANEXOS

Anexo 1 TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES VIGENTE, QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

HABITACIONAL					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
		EN AÑOS			\$/ m2
111	HABITACIONAL ALTA	80	BUENO	\$	10,449.00
112			REGULAR	\$	9,694.00
113			MALO	\$	6,966.00
121	HABITACIONAL MEDIA ALTA	70	BUENO	\$	7,953.00
122			REGULAR	\$	7,430.00
123			MALO	\$	5,341.00
131	HABITACIONAL MEDIA BAJA	60	BUENO	\$	6,269.00
132			REGULAR	\$	5,863.00
133			MALO	\$	4,180.00
141	HABITACIONAL TIPO 1. SOCIAL	50	BUENO	\$	4,818.00
142			REGULAR	\$	4,470.00
143			MALO	\$	3,193.00
151	HABITACIONAL TIPO POPULAR	50	BUENO	\$	3,541.00
152			REGULAR	\$	3,309.00
153			MALO	\$	2,380.00
161	HABITACIONAL PRECARIA	40	BUENO	\$	2,148.00
162			REGULAR	\$	1,974.00
163			MALO	\$	1,451.00
171	HISTORICO	100	BUENO	\$	7,953.00
172			REGULAR	\$	7,430.00
173			MALO	\$	5,341.00
181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$	929.00
182			REGULAR	\$	871.00
183			MALO	\$	639.00
COMERCIAL Y DE SERVICIOS					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
		EN AÑOS			\$/ m2
211	COMERCIAL Y SERVICIOS-LTO	80	BUENO	\$	10,217.00
212			REGULAR	\$	9,462.00
213			MALO	\$	6,792.00
221	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$	5,805.00
222			REGULAR	\$	5,399.00
223			MALO	\$	3,831.00
231	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$	5,050.00
232			REGULAR	\$	4,702.00
233			MALO	\$	3,367.00
241		30	BUENO	\$	929.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

242	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA		REGULAR	\$	871.00
243			MALO	\$	639.00
INDUSTRIAL.					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
					\$/ m2
311	INDUSTRIAL PESADO	60	BUENO	\$	6,327.00
312			REGULAR	\$	5,863.00
313			MALO	\$	4,180.00
321	INDUSTRIAL SEMI-PESADO	50	BUENO	\$	5,399.00
322			REGULAR	\$	5,050.00
323			MALO	\$	3,657.00
331	INDUSTRIAL LIGERO	40	BUENO	\$	3,541.00
332			REGULAR	\$	3,309.00
33			MALO	\$	2,380.00
341	BODEGAS	40	BUENO	\$	2,264.00
342			REGULAR	\$	2,090.00
343			MALO	\$	1,567.00
351	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$	929.00
352			REGULAR	\$	871.00
353			MALO	\$	639.00
ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS HORIZONTALES					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
					\$/ m2
1111	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$	10,449.00
1112			REGULAR	\$	9,694.00
1113			MALO	\$	6,966.00
1121	HABITACIONAL	70	BUENO	\$	7,953.00
1122			REGULAR	\$	7,430.00
1123			MALO	\$	5,341.00
1131	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$	6,269.00
1132			REGULAR	\$	5,863.00
1133			MALO	\$	4,180.00
1141	HABITACIONAL TIPO 1. SOCIAL	50	BUENO	\$	4,818.00
1142			REGULAR	\$	4,470.00
1143			MALO	\$	3,193.00
1151	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$	10,217.00
1152			REGULAR	\$	9,462.00
1153			MALO	\$	6,792.00
1161	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$	5,805.00
1162			REGULAR	\$	5,399.00
1163			MALO	\$	3,831.00
1171	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$	5,050.00
1172			REGULAR	\$	4,702.00
1173			MALO	\$	3,367.00
1181	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$	929.00
1182			REGULAR	\$	871.00
1183			MALO	\$	639.00
ÁREAS PRIVATIVAS CONDOMINIOS VERTICALES					



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

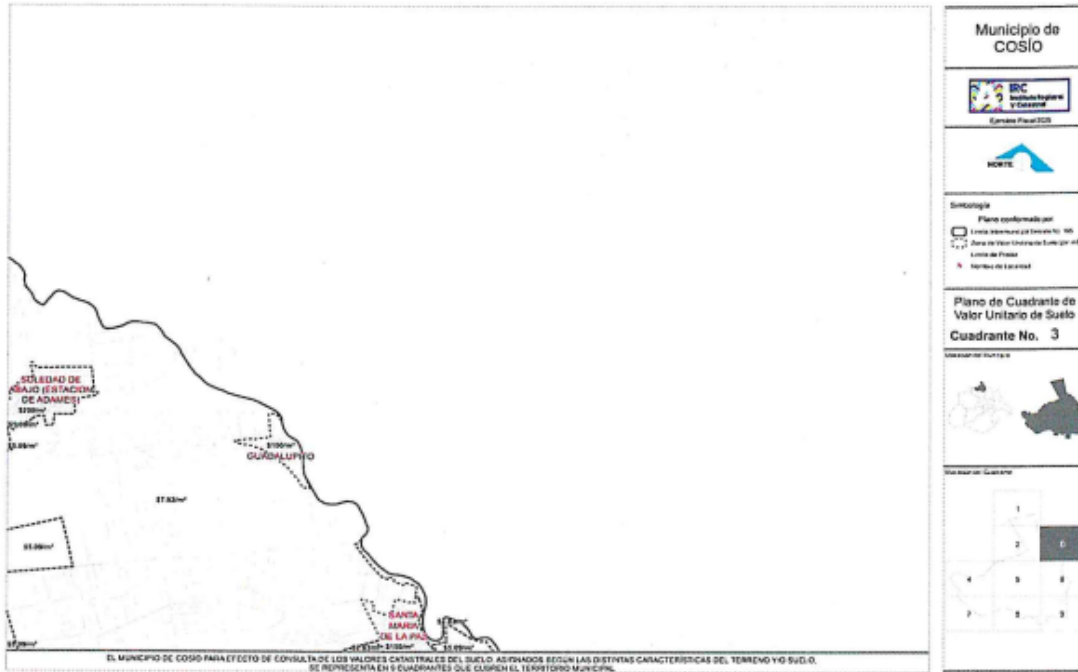
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
					\$/ m2
1211	HABITACIONAL ALTO	80	BUENO	\$	10,449.00
1212			REGULAR	\$	9,694.00
1213			MALO	\$	6,966.00
1221	HABITACIONAL MEDIO	70	BUENO	\$	7,953.00
1222			REGULAR	\$	7,430.00
1223			MALO	\$	5,341.00
1231	HABITACIONAL BAJO	60	BUENO	\$	6,269.00
1232			REGULAR	\$	5,863.00
1233			MALO	\$	4,180.00
1241	HABITACIONAL TIPO 1. SOCIAL	50	BUENO	\$	4,818.00
1242			REGULAR	\$	4,470.00
1243			MALO	\$	3,193.00
1251	COMERCIAL Y SERVICIOS ALTO	80	BUENO	\$	10,217.00
1252			REGULAR	\$	9,462.00
1253			MALO	\$	6,792.00
1261	COMERCIAL Y SERVICIOS MEDIO	70	BUENO	\$	5,805.00
1262			REGULAR	\$	5,399.00
1263			MALO	\$	3,831.00
1271	COMERCIAL Y SERVICIOS BAJO	60	BUENO	\$	5,050.00
1272			REGULAR	\$	4,702.00
1273			MALO	\$	3,367.00
1281	COBERTIZOS, LAMINA O TEJA	30	BUENO	\$	929.00
1282			REGULAR	\$	639.00
1283			MALO	\$	290.00
EQUIPAMIENTO					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL EN AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
					\$/ m2
411	HOSPITAL, CLÍNICAS y CENTROS DE SALUD	60	BUENO	\$	10,623.00
412			REGULAR	\$	9,869.00
413			MALO	\$	7,024.00
421	KINDER Y PRIMARIA	60	BUENO	\$	5,399.00
422			REGULAR	\$	4,992.00
423			MALO	\$	3,599.00
431	SECUNDARIA Y BACHILLERATO	60	BUENO	\$	6,618.00
432			REGULAR	\$	6,153.00
433			MALO	\$	4,412.00
441	PROFESIONAL O UNIVERSIDAD	60	BUENO	\$	9,694.00
442			REGULAR	\$	9,694.00
443			MALO	\$	6,966.00
451	EDIFICIOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES	60	BUENO	\$	7,488.00
452			REGULAR	\$	6,966.00
453			MALO	\$	4,992.00
461	IGLESIAS	60	BUENO	\$	5,863.00
462			REGULAR	\$	5,457.00
463			MALO	\$	3,889.00
471	AUDITORIOS Y OTROS	60	BUENO	\$	9,985.00
472			REGULAR	\$	9,230.00

473			MALO	\$	6,676.00
CONSTRUCCIONES ESPECIALES					
CÓDIGO	TIPO	VIDA ÚTIL TOTAL	ESTADO DE CONSERVACIÓN	\$	VALOR
		EN AÑOS			\$/ m2
511	ALBERCAS Y OTROS	50	BUENO	\$	11,088.00
512			REGULAR	\$	10,275.00
513			MALO	\$	7,372.00

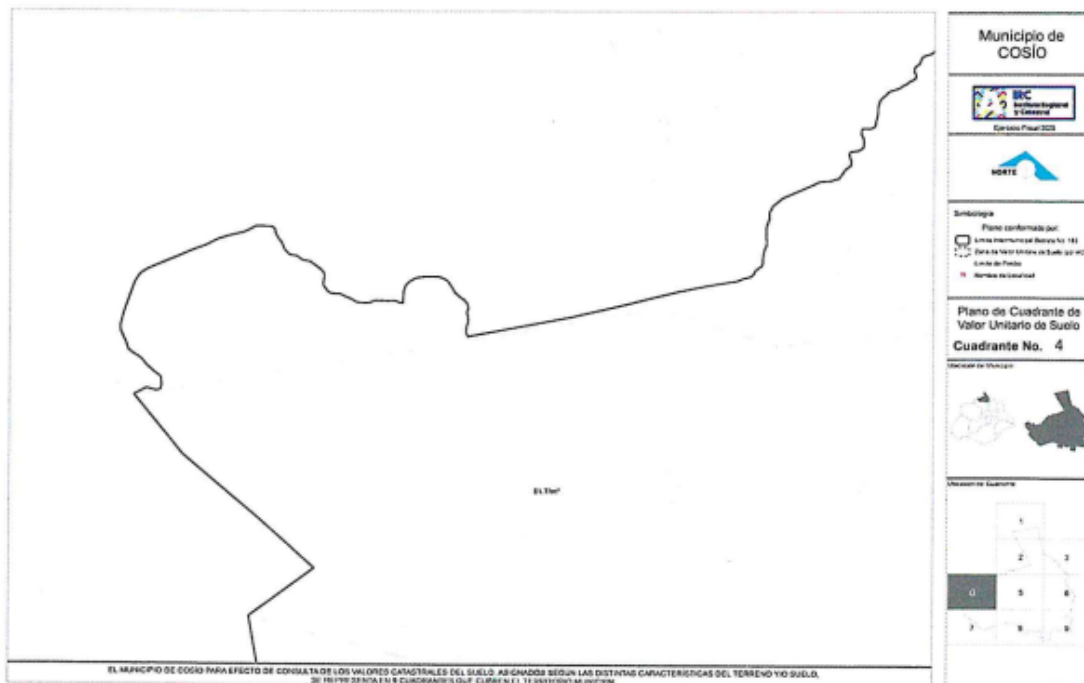


LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

Cuadrante 3



Cuadrante 4

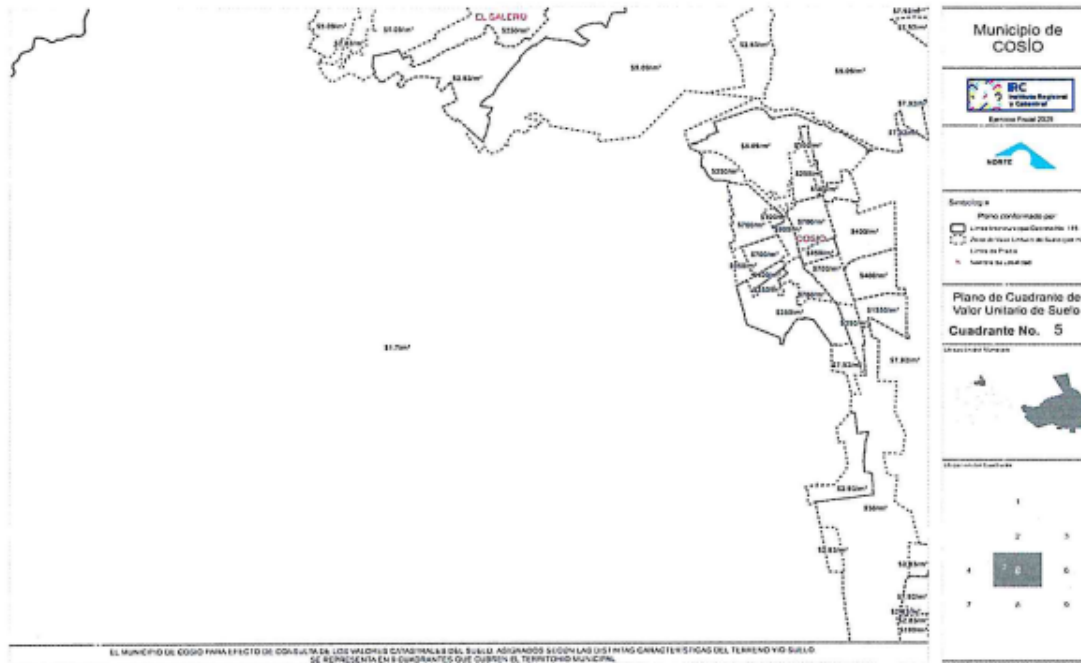




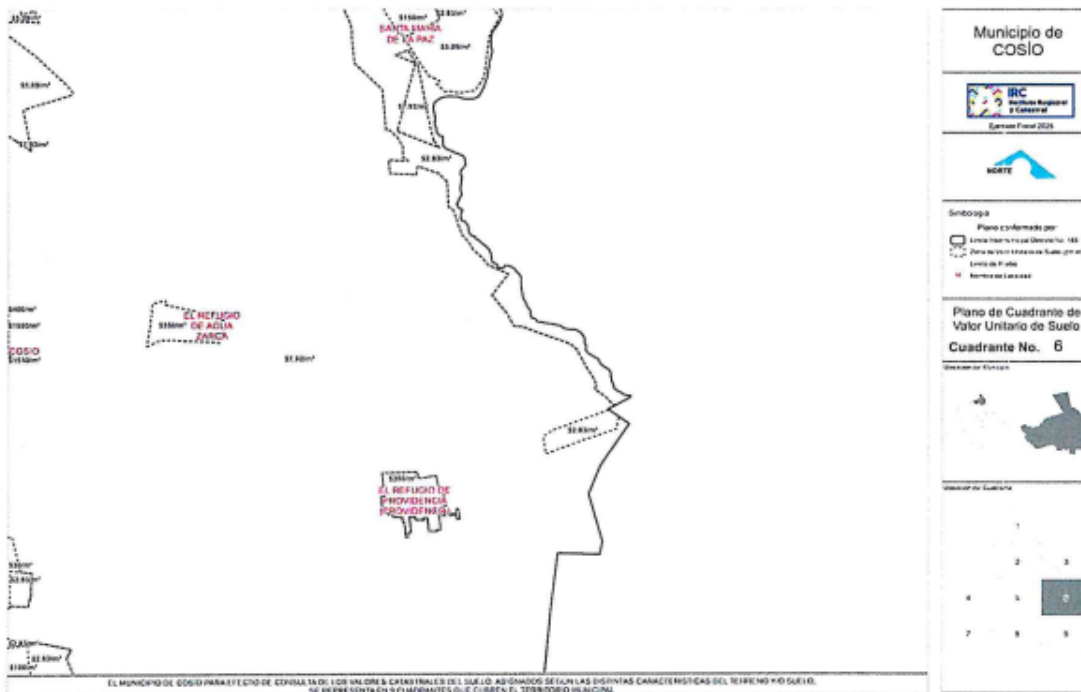
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

Cuadrante 5



Cuadrante 6

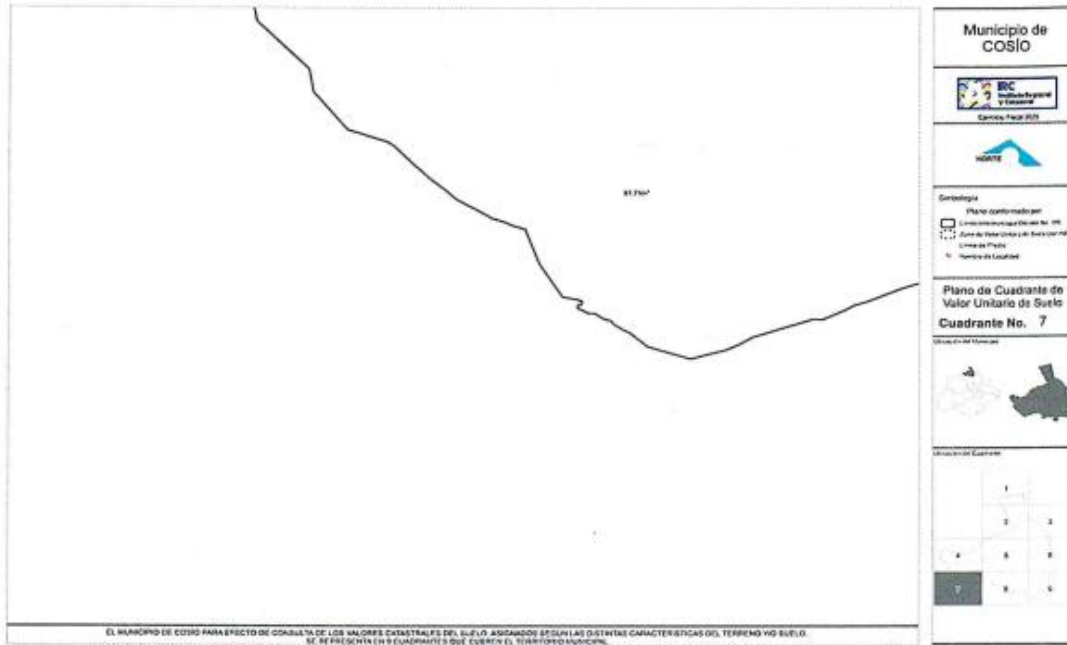




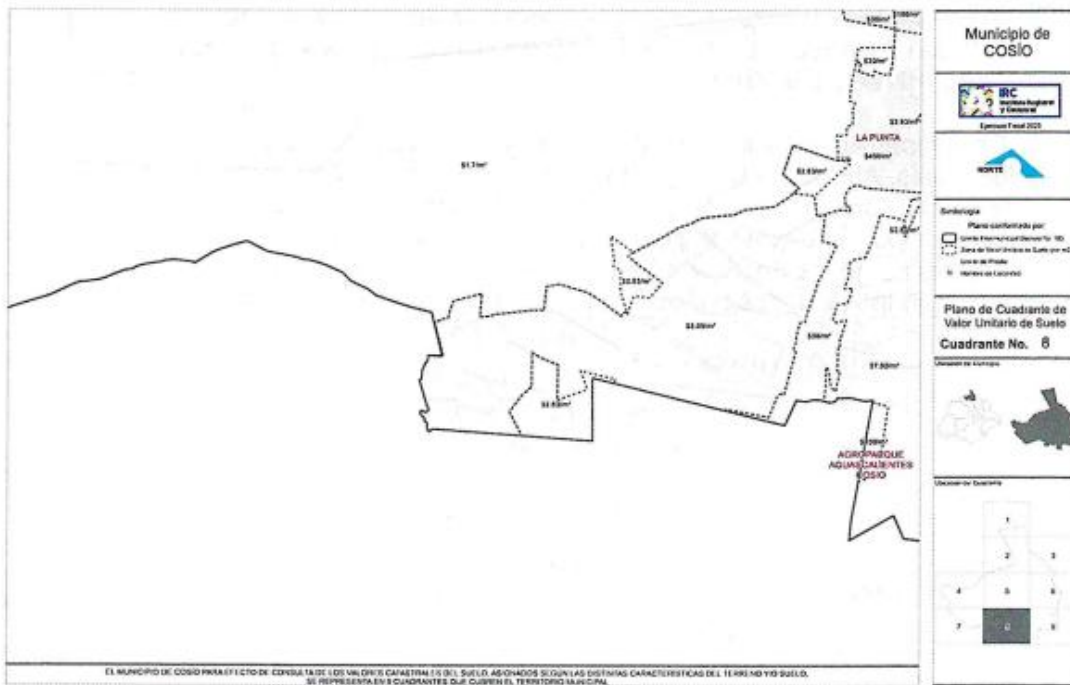
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSÍO, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026
Última actualización: 26/12/2025.

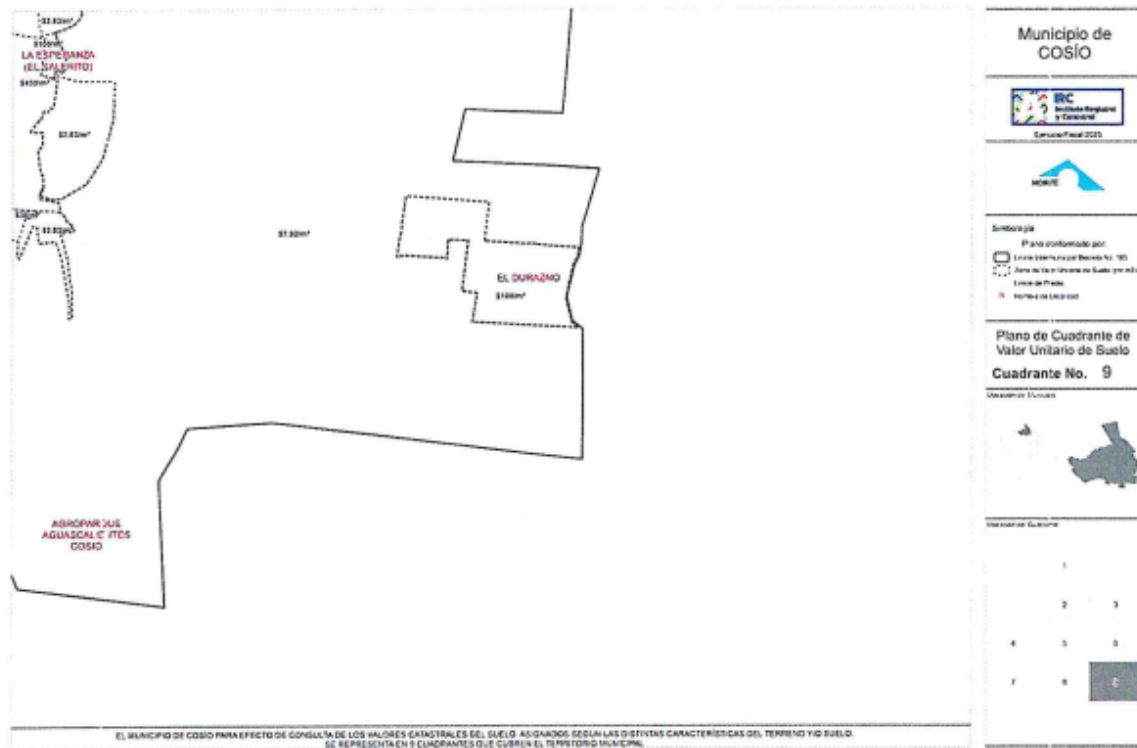
Cuadrante 7



Cuadrante 8



Cuadrante 9



3. Proyecciones y resultados de ingresos de las finanzas públicas, conforme el artículo 18 fracción I y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la formulación de la presentación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, se requiere tomar en consideración las proyecciones y resultados de ingresos establecidos de conformidad a lo previsto por el artículo 18 fracciones I y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mediante la utilización de los formatos definidos para tal caso, y mismos que se incorporan a continuación:

Formato 7 a) Proyección de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE COSIO (a)						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión 2026 (de iniciativa de Ley) (c)	2027 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	105,971,725	111,270,311	0	0	0	0
A. Impuestos	2,850,235	2,992,747	0	0	0	0
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	5,860,385	6,153,404	0	0	0	0
E. Productos	30,396	31,916	0	0	0	0
F. Aprovechamientos	445,620	467,901	0	0	0	0
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	96,785,089	101,624,343	0	0	0	0
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	0	0
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	48,911,250	51,356,813	0	0	0	0
A. Aportaciones	48,911,250	51,356,813	0	0	0	0
B. Convenios	0	0	0	0	0	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	154,882,975	162,627,124	0	0	0	0
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE COSIO (a)						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 (c)	Año 4 (c)	Año 3 (c)	Año 2 (c)	2023 (c)	2024 (c)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	0	0	0	0	154,626,050	144,891,193
A. Impuestos	0	0	0	0	2,586,000	2,551,308
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	0	0	0	0	5,017,000	6,291,035
E. Productos	0	0	0	0	99,600	100,114
F. Aprovechamientos	0	0	0	0	183,100	542,356
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	0	0	0	0	146,740,350	135,406,381
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	0	0
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	0	33,083,756	33,834,141
A. Aportaciones	0	0	0	0	32,535,440	32,550,493
B. Convenios	0	0	0	0	548,316	1,283,649
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0	0	0	0	187,709,806	178,725,334
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

4. Información Adicional de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, Aguascalientes; para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

Municipio de Cosío, Aguascalientes	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	154,882,975.00
Impuestos	2,850,235.00
Impuestos Sobre los Ingresos	17,576.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,094,834.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	241,500.00
Impuestos al Comercio Exterior	
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	100,866.00
Otros Impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	395,459.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para la Seguridad Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	
Contribuciones de Mejoras	
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Derechos	5,860,385.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,433,290.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	
Derechos por Prestación de Servicios	1,050.00
Otros Derechos	404,249.00
Accesorios de Derechos	21,796.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Productos	30,396.00
Productos	30,396.00
Productos de Capital (Derogado)	
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprovechamientos	445,620.00
Aprovechamientos	445,515.00
Aprovechamientos Patrimoniales	
Accesorios de Aprovechamientos	105.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos	
Otros Ingresos	
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	145,696,339.00
Participaciones	96,785,089.00

Aportaciones	48,911,250.00
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	
Fondos Distintos de Aportaciones	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas Sociales (Derogado)	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	
Ingresos Derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	
Endeudamiento Externo	
Financiamiento Interno	

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2025.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ALEJANDRA PEÑA CURIEL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**